

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2014-00502-00
Actor: VICTOR ALFONSO ALEGRIA Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de \$100.000, la cual efectuó en el Banco Agrario.

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	Modulo Gastos	Modulo Gastos	\$100.000		
Notificación Entidad Demandada	105	27/09/2015		\$13.000	
Ministerio Publico	105	27/09/2015		\$13.000	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	105	27/09/2015		\$13.000	
Total			\$100.000	\$39.000	\$61.000


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022.

Expediente: 190013333006 – 2014-00502-00
Actor: VICTOR ALFONSO ALEGRIA Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó a la parte demandante en el (0.5%) de lo solicitado, esto es:

1. Perjuicios morales:

Demandante	SMLMV 2021 (908.526)	Total
VICTOR ALFONSO ALEGRIA	100	\$90.852.600
YOLANDA ALEGRIA	70	\$63.596.820
MABEL ALEGRIA	35	\$31.798.410
MARIA ALEGRIA	35	\$31.798.410
ROSARIO ALEGRIA	35	\$31.378.410
DAVID ALEGRIA	35	\$31.378.410
Total		\$127.193.640

Resumen:

Perjuicios morales	\$127.193.640
Total	\$127.193.640
Agencias en primera instancia	\$0,00
Agencias en segunda instancia (0.5%)	\$635.968
Total agencias	\$635.968

Liquidación de gastos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto se tiene que la parte demandada no acreditó haber incurrido en gasto alguno.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL, COSTAS
\$635.968	0	\$635.968

Las costas del proceso corresponden a SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$635.968), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022.

Auto I. 126

Expediente: 190013333006 – 2014-00502-00
Actor: VICTOR ALFONSO ALEGRIA Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

Se encuentra a folio 64 y ss, del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 04 de febrero de 2021, que revoca la sentencia No. 052 proferida por despacho el 20 de marzo de 2019.

Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por superior en Sentencia No. 017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 04 de febrero de 2021, que revoca la sentencia No. 052 proferida por despacho el 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Expediente: 190013333006 – 2014-00502-00
Actor: VICTOR ALFONSO ALEGRIA Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PARTE ACTORA: franciscojmo@hotmail.com; cielopasquel@hotmail.com;
ja_pop@hotmail.com;

PARTE DEMANDADA: decau.grune@policia.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co; alegria2920@gmail.com;

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00139-00
Actor: GULLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

La parte demandante allegó por concepto de gastos del proceso consignación por valor de \$13.000, la cual efectuó el 10/11/2016 (folio 176).

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	176	10/11/2016	\$13.000		
Notificación Entidades Demandadas	177	15/02/2017		\$13.000	
					0


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00139-00
Actor: GULLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Liquidación Agencias en derecho

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas a la parte demandada. En sentencia de segunda instancia el Tribunal no condeno en costas al accionado.

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	TOTAL COSTAS
\$0	\$0	\$0

Las costas del proceso corresponden a la suma de CERO PESOS MCTE (\$0,00), las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022.

Auto I. 125

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00139-00
Actor: GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo.

Se encuentra anexada al proceso sentencia de segunda instancia No. 151 del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 136 proferida por el Juzgado el 09 de julio de 2019.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en sentencia No. 151 del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No.136 proferida por el Juzgado el 09 de julio de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: amparomarpe@hotmail.com;
cptejada@gmail.com;

PARTE DEMANDADA: cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00139-00
Actor: GUILLERMO LEON SOLANO MONTEALEGRE
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ALMF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de febrero de 2022

SENTENCIA No. 19

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven JESUS ARLES URREA PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JESUS ANTONIO URREA TRUJILLO y LUIS FERNANDO URREA; y la señora ANA ALICIA VERGARA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y de EMSSANAR, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de las demandadas, debido a la falla del servicio, que provocó que el señor JESUS ARLES URREA PEREZ sufriera osteomielitis en la extremidad superior derecha, lo que le ocasionó pérdida de masa muscular y funcionalidad de su extremidad, producto de la demora en el retiro del material de osteosíntesis colocado el día 4 de Noviembre de 2015, el cual debía ser máximo dentro de los tres meses siguientes, y cuyo retiro se generó el 17 de Junio de 2016.

Solicitaron se condene a las entidades demandadas, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales:

¹Documento 05 y 09 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Daño emergente: Se solicita la suma de \$30.000.000 millones de pesos, a favor del señor Jesús Arles Urrea, por concepto de gastos médicos como terapias, medicamentos y transporte, en que debió incurrir la víctima directa.

-Lucro cesante: Se solicita la suma de \$146.692.215 pesos, a favor de Jesús Arles Urrea, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral que sufrió como consecuencia del daño ocasionado.

- Perjuicios inmateriales:

-Morales: la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, a raíz de la tristeza, dolor y congoja ocasionada con el daño generado a la víctima directa.

-Daño a salud: se solicita la suma equivalente a 400 SMLMV, a favor de la víctima directa, a raíz del daño ocasionado en su salud.

-Afectación o vulneración a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de actores, con ocasión de la afectación al derecho de los actores de una vida digna y a un proyecto de vida.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

El día 29 de octubre de 2015, el señor Jesús Arles Urrea, fue víctima de un intento de homicidio. Sufriendo multiplex heridas por proyectil de arma de fuego en cara, miembro superior derecho, abdomen, y varias heridas por arma cortopunzante.

Por las lesiones padecidas, el señor Jesús Arles, es llevado a una laparotomía exploratoria, en donde le realizan un drenaje de hemoperitoneo, un desbridamiento de herida en la clavícula derecha, una reducción de fractura abierta de la clavícula derecha, y entre otras cosas, una reducción de fractura de humero mediante osteosíntesis con fijación externa.

La víctima directa fue sometida a una cirugía por ortopedia, a raíz de la fractura de humero, siendo manejado con una fijación externa.

El 11 de noviembre de 2015, el señor Jesús Arles, fue dado de alta, con órdenes de consultas externas periódicas para manejo de la fijación externa del humero y retiro del material de osteosíntesis máximo a los 3 meses.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo ordenando por el médico tratante de la víctima directa, lo familiares del mismo, realizaron ante EMSSANAR todo los tramites a fin de conseguir las ordenes de apoyo para el retiro del material de osteosíntesis que tenía Jesús Arles. Pero que dicho pedimentos fueron negados por la EPS.

A raíz de la negativa de EMSSANAR, la familia de Jesús Arles Urrea, interpuso acción de tutela, a fin de que se le aparara su derecho fundamental a la salud, entre otros. Acción constitucional que fue conocida y fallada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, el cual el 21 de abril de 2016, ordenó a la EPS gestionar todos los trámites para la materialización de la ordenes médicas dadas al actor, como por el retiro de los tutores, y se le sigan prestando los servicios de salud de forma integral.

Se aduce que dos meses después del fallo de tutela, es decir, el 17 de junio de 2016, al señor Jesús Arles, le fue retirado el tutor externo que tenía hace más de 8 meses en su cuerpo.

Que la demora en el retiro del tutor externo del cuerpo del señor Jesús Arles, le causó osteomielitis, es decir, una infección en el hueso, y retraso en el proceso de rehabilitación del movimiento de la extremidad.

2. Contestación de los demandados y llamados en garantía

2.1. Emssanar².

El apoderado de Emssanar ESS, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que los hechos de la demanda, ocurrieron por fuera de las competencias de Emssanar, ya que no participaron en la atención médica brindada al señor Jesús Arles Urrea.

Refiere que el paciente fue hospitalizado en el Hospital Universitario San José para manejo de cuadro múltiple de heridas. Siendo dado de alta el 10 de noviembre de 2015, en donde le ordenan control con fisiatría, quien realiza el plan de rehabilitación, además control por ortopedia y cirugía maxilofacial en 15 días después del egreso.

Aduce que no existe registro en la historia clínica, que acredite que el actor, hubiere asistido al control ordenando por ortopedia y cirugía maxilofacial en el tiempo ordenado.

² Documento 13 expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Explica que cuando se ordenan controles posquirúrgicos, los mismos no requieren autorizaciones ni ordenes de apoyo, por lo que se deben sacar las citas directamente en el hospital.

Con ocasión a la acción de tutela instaurada por lo actores, expone que en la misma no evidenciaron soportes para el retiro de los tutores externo, razón por la cual le solicitaron al paciente acercase a Emssanar con las respectivas órdenes.

Alega que, quien determina cuando se deben retirar los tutores externos, no es el fisiatría, sino el ortopedista. Situación que se hubiere resuelto, si el paciente hubiere acudido al control por ortopedia a los 15 de su egreso del hospital.

Expone que la acción de tutela que interpuso la víctima directa data del mes de abril de 2016, pero el paciente el día 15 de mayo de 2016, acude por urgencias solicitando el retiro de los tutores externos. Oportunidad en la cual el médico tratante le ordena valoración por consulta externa con el ortopedista.

Así las cosas y que al contarse con una orden médica, el 9 de junio de 2016 se expidió orden a favor del actor a fin de ser valorado por ortopedia en el Hospital Universitario San José. Atención que se llevó a cabo de acuerdo a la historia clínica el 17 de junio de 2016, en donde se registró que el paciente no había acudido para programar el retiro del material externo.

Aduce que no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada por los médicos del Hospital Universitario San José y Emssanar. Máxime cuando la función de la EPS, dentro del sistema de seguridad social en salud, es únicamente administrativa, y no médico asistencial.

Como excepciones, propuso:

- Actuación de buena fe.
- Inexistencia del nexo de causalidad.
- Exoneración de la EPS frente a la prestación del servicio de salud de la IPS.

2.2. Hospital Universitario San José³.

La apoderada del Hospital Universitario San José, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que su representada no incurrió en ninguna omisión, por lo que no se puede predicar una falla del servicio.

³ Documento 14 expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Refiere que los actos médicos prestados al señor Jesús Arles, no constituyen hechos dañosos que deriven un daño antijurídico, configurándose una inexistencia de nexo de causalidad.

Aduce que el señor Jesús Arles Urrea ingresó a urgencias del HUSJ el día 29 de octubre de 2015, al ser remitido del Hospital Susana López de Valencia por presentar múltiples lesiones por proyectil de arma de fuego.

El paciente fue ingresado a la UCI, donde se le dio un manejo integral por las múltiples especialidades a raíz de las lesiones que padecía.

El paciente fue valorado por la especialidad de ortopedia, en donde se le encontró una fractura de su brazo derecho y una lesión de hombro derecho. Razón por la cual se ordenaron ayudas diagnósticas, y a raíz de los resultados, el especialista sugiere manejo definitivo de la fractura de humero sea con una fijación externa, es decir, con tutor externo.

El 5 de noviembre de 2015, la especialidad de ortopedia le da de alta la paciente, con cita a control por consulta externa en 15 días. Egreso que se da definitivamente el 10 de noviembre de 2015, después de ser valorado por otras especialidades.

Alega que el paciente consulta por medicina especializada solo hasta el 17 de junio de 2016, es decir, 7 meses después, incumpliendo así con las órdenes dadas por los médicos tratantes. El galeno que valora al señor Jesús Arles en dicha data, consigna en la historia que clínica, que el paciente fue tratado hace 8 meses tutor en brazo, pero no volvió a consultar.

En la mencionada atención médica, se le ordenó al paciente una cirugía para el retiro de material de osteosíntesis de humero de brazo derecho, curetaje óseo humero, retiro de cuerpo extraño de antebrazo derecho y valoración por anestesiología.

El 30 de agosto de 2016, el paciente reingresa al HUSJ para el procedimiento quirúrgico antes descrito, es decir, para el retiro del tutor del brazo derecho y un cuerpo extraño de arma de fuego. Atención que se realizó de forma exitosa y sin complicación alguna.

El paciente el 19 de septiembre de 2016, fue atendido en control posquirúrgico, por el servicio de consulta externa ambulatoria, en donde el médico tratante refiere al examen físico, "ADECUADOS ARCOS DE MOVILIDAD DE CODO Y

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HOMBRO. NO SE EVIDENCIA EN LOS HALLAZGOS DESCRIPCIÓN DE SIGNOS DE PROCESO INFECCIOSO”.

Como excepciones, se propusieron:

- Inexistencia de responsabilidad u obligación alguna a cargo del HUSJ.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ausencia de daño como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad administrativa a cargo del HUSJ.
- Equipo médico no incurrió en error de conducta ni en omisión profesional.
- Abuso del Ejercicio del derecho.
- Carencia de prueba del supuesto perjuicio.
- Enriquecimiento sin causa.

2.3.- Departamento del Cauca

La contestación de la demanda realizada por el Departamento del Cauca, se tornó extemporánea.⁴

2.4.- De la llamada en garantía – La Previsora⁵

El apoderado de La Previsora S.A., refiere que la pólizas sobre las que llama en garantía el Hospital Universitario San José, algunas no estaban vigentes para las fechas de los hechos, y otras sobre las que no se realizaron las reclamaciones dentro de la vigencia.

Explica que la reclamación al HUSJ se produjo el 30 de octubre de 2017, fecha posterior a la vigencia de la póliza aportada N° 1003070, la cual expiro el 11 de enero de 2017. Causal de exclusión de amparo pactada en las condiciones generales del contrato de seguro.

En relación con las pólizas 1001598 y 1003576, la primera es anterior a los hechos constitutivos del siniestro, y la segunda es la vigente al momento de la reclamación, pero no cubre los hechos, ya que no se menciona el otorgamiento de retroactividad, con la exclusión de “ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS FUERA DEL PERIODO DE COBERTURA DE LA POLIZA”.

Frente a la demanda, el apoderado de La Previsora S.A., se opone a las pretensiones, al considerar que los hechos no estructuran una responsabilidad en

⁴ Documento 23 expediente electrónico – cdno ppal.

⁵ Documento 06 expediente electrónico – cdno llamado en garantía.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

relación con el HUSJ, ya que los sucesos hacen referencias a unas fallas administrativas de EMSSANAR en la expedición de unas órdenes de apoyo.

Como excepciones se propusieron:

- Falta de cobertura de las pólizas.
- Exclusión expresamente pactada en las pólizas.
- Límite de valor asegurado.
- Existencia de deducible.
- agotamiento de la suma asegurada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 14 de diciembre de 2017⁶, siendo inadmitida mediante providencia del 29 de enero de 2018⁷, inadmitida mediante auto interlocutorio N° 823 del 7 junio de 2018⁸. La demanda y su admisión fueron notificadas el 9 de julio de 2018⁹. El 23 de octubre de 2018, se admitió la reforma a la demanda. El 19 y 22 de noviembre de 2018 se aceptaron los llamamientos en garantía efectuados por EMSSANAR y el HUSJ. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el sistema de información siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2020¹⁰, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 8 y 22 de abril de 2021, 3 de junio de 2021, 5 de agosto de 2021 y 2 de septiembre de 2021, en cuya última diligencia se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora¹¹

El apoderado de la parte actora, alega que debido a la falla en el servicio en la que incurrieron las entidades demandadas, se le ocasionó al señor JESÚS ARLES URREA PÉREZ, una infección ósea denominada osteomielitis en el hueso, en la extremidad superior derecha, la cual ocasionó pérdida de masa

⁶ Documento 07 expediente electrónico-cdno ppal.

⁷ Documento 08 expediente electrónico-cdno ppal.

⁸ Documento 10 expediente electrónico - cdno ppal.

⁹ Documento 12 expediente electrónico - cdno ppal.

¹⁰ Documento 36 expediente electrónico - cdno ppal.

¹¹ Documento 74 expediente electrónico - cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

muscular y funcionalidad de la extremidad superior. Situación que se generó a raíz de la demora en el retiro del material de osteosíntesis, el cual fue colocado en cirugía de ortopedia realizada en el HUSJ, el día 04 de noviembre de 2015.

Aduce que el retiro de material, se realizó el 17 de junio de 2016 en el HUSJ, a pesar de un fallo de tutela del 21 de abril de 2016, que ordenaba el retiro inmediato de este material de osteosíntesis, por lo que concluye que el señor URREA PÉREZ estuvo más de 7 meses con un material que está diseñado para ser utilizado máximo 3 o 4 meses, ya que dicho objeto al tener contacto con el exterior aumentaba las posibilidades de infección y adherencia con el cayo óseo de la fractura ocasionándole la infección en el hueso al paciente.

Por lo expuesto, refiere que está demostrado la demora en los trámites administrativos por parte de la EPS EMSSANAR.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pruebas, se evidencia una falla en el servicio médico brindado por las entidades demandadas, al considerar un actuar negligente de estas al incurrir en la demora en el servicio médico prestado al paciente, generando así una pérdida de oportunidad, pues se impidió una óptima rehabilitación, generando una inadecuada recuperación del movimiento de la extremidad superior derecha.

Por lo expuesto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. Hospital Universitario San José.

El Hospital Universitario San José, en esta etapa procesal decidió guardar silencio.

4.3. Departamento del Cauca¹².

La apoderada del Departamento del Cauca, alega que no le asiste razón jurídica a la parte demandante para solicitar responsabilidad administrativa por parte del ente territorial, ya que no obra prueba alguna que así lo acredite.

Expone que el material probatorio recaudado se encamino solamente a probar la legitimación por activa, pero no probó el vínculo o nexo causal de los supuestos hechos ocurridos con el Departamento. Siendo claro que no se demostró la presunta falla en la prestación del servicio de salud.

¹² Documento 73 Expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Aduce que los profesionales de la salud que tuvieron a su cargo directamente la atención en salud de JESÚS ARLES URREA PEREZ, son profesionales que no tienen ninguna relación jurídica con el Ente Territorial, ya que no hacen parte de su planta de personal, es decir, no tienen ninguna vinculación legal y reglamentaria con la entidad, ni tienen vinculación contractual alguna mediante la modalidad de prestación de servicios, tampoco tienen relación alguna con la misión ni visión del Departamento.

Refiere que no se acreditó que la entidad territorial hubiese omitido los deberes que le impone la ley 1122 de 2007, bajo las funciones de inspección, vigilancia y control y la organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud.

Por lo expuesto, solicita se absuelva de cualquier responsabilidad al Departamento del Cauca.

4.4.- Emssanar¹³.

El apoderado de Emssanar, alega que la parte actora no demostró en que consistió la responsabilidad por parte de EMSSANAR E.S.S.

Aduce que la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

Explica que la atención brindada al señor Jesús Arles Urrea, obedeció a un servicio de urgencia, el cual no requiere ningún tipo de servicios de salud por parte de la EPS, razón por la cual, considera que las remisiones y atenciones médico asistenciales se realizaron directamente por parte de los médicos tratantes adscritos al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, quienes actuaron con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad.

Explica que en la contestación de la acción de tutela promovida por el actor, se le informó al juzgado de conocimiento y se le solicitó al demandante acercarse a las oficinas del SIAU con los soportes de la valoración y el retiro de los tutores externos; toda vez que, en el traslado de la acción de tutela no se evidenciaron soportes de la valoración por fisiatría para generar la respectiva autorización, como tampoco se observó soportes para retiro de tutores externos.

¹³ Documento 75 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Que en igual sentido se le informó al despacho la imposibilidad para ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica, bajo la premisa, que es el profesional en la salud el competente para determinar el manejo de sus pacientes, en observancia a los criterios de la ciencia médica que se adecuen al diagnóstico del usuario.

La acción de tutela que interpuso la víctima directa data del mes de abril de 2016, pero el paciente el día 15 de mayo de 2016, acude por urgencias solicitando el retiro de los tutores externos. Oportunidad en la cual el médico tratante le ordena valoración por consulta externa con el ortopedista.

Así las cosas y que al contarse con una orden médica, el 9 de junio de 2016 se expidió orden a favor del actor a fin de ser valorado por ortopedia en el Hospital Universitario San José. Atención que se llevó a cabo de acuerdo a la historia clínica el 17 de junio de 2016, en donde se registró que el paciente no había acudido para programar el retiro del material externo.

Por lo expuesto se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerarlas infundadas, por no existir causa imputable, ni nexo causal, ni culpa, ni falla institucional o daño indemnizable, ni error médico, es decir, por no existir obligación alguna.

4.5.- La Previsora S.A.¹⁴

El apoderado de La Previsora S.A., aduce que las vigencias de la póliza 1001598, las mismas son anteriores a los hechos (vigente hasta enero de 2015 y los hechos empiezan a ocurrir en octubre de 2015); en relación con la póliza 1003070 se acredita la vigencia de la póliza a la fecha de los hechos (octubre de 2015 a marzo de 2016), pero que no se acredita la vigencia de la póliza a la primera reclamación al asegurado, ni a la fecha de realización del llamamiento en garantía a La Previsora S.A., En relación con la póliza 1003576, expone que la misma estaba vigente a la fecha de la primera reclamación en octubre de 2017, pero que no aparece en la misma retroactividad a la fecha de los hechos constitutivos del siniestro,

Por las razones anteriores se opone al llamamiento en garantía.

Aduce que la demandante se centra en cuestionar las demoras administrativas de EMSSANAR EPS referente al paciente JESUS ARLES URREA, ya

¹⁴ Documento 72 expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que en su criterio, la demora en la expedición de órdenes de apoyo, conllevó a no retirar un material de osteosíntesis, generando lesiones para el paciente.

Frente a ello considera que dichos aspectos no se tienen por cierto, ya que no hay pruebas técnicas que indiquen que las secuelas padecidas por el actor tengan por causa eficiente dichas circunstancias administrativas, las cuales son constitutivas de causa extraña, concretamente un hecho de tercero que exime de responsabilidad al HUSJ.

Por lo referido, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 4 de noviembre de 2015, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, culminaba el 5 de noviembre de 2017. Sin embargo, el día 30 de octubre de 2017 se presentó solicitud de conciliación extra judicial¹⁵. Situación que suspendió el término de caducidad, faltando 7 días para que operara dicho fenómeno.

La constancia de conciliación fracasada se expidió el 14 de diciembre de 2017, y la demanda se presentó en dicha data¹⁶, es decir, dentro del término de ley.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿si le asiste responsabilidad administrativa y extracontractual a las entidades demandadas con ocasión

¹⁵ Documento 04 expediente electrónico – cdno ppal.

¹⁶ Documento 07 expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de la atención médica brindada al señor JESUS ARLES URREA, que según la parte actora le generó afectaciones al paciente, por la presunta demora en el retiro del material de osteosíntesis colocado el día 4 de noviembre de 2015?

3.- Tesis del Despacho

De acuerdo a las pruebas, se evidencia que efectivamente el tutor estuvo en el cuerpo del demandante Jesús Arles Urrea Pérez, más tiempo que inicialmente indicado por el médico tratante. No se acreditó que dicha demora, haya tenido la virtualidad de generar en el daño alegado en la humedad del actor.

Se evidencia en el expediente que tratamiento con el tutor externo, nunca presento sintomatologías de osteomielitis y después de retirado dicho material de su brazo derecho, presentó arcos de movilidad adecuados y se le ordenó rehabilitación para la recuperación de su masa muscular. Se advierte según la historia clínica que el paciente después del 19 de septiembre de 2016, no volvió a los controles ordenados por el médico.

En conclusión, no existiendo daño antijurídico, no es posible declarar la responsabilidad extracontractual del Estado

4. Lo probado en el proceso

Inicialmente el despacho abordará el estudio de las pruebas que permitan demostrar si se configuró o no un daño y una falla en la prestación del servicio. Si el análisis permite derivar responsabilidad a las entidades, se pasará con el análisis de las pruebas aportadas para acreditación de perjuicios reclamados por la parte actora.

- Documental:

Obra historia clínica del Hospital San José de Popayán correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2015¹⁷, a nombre de Jesús Arles Urrea Pérez, en la que se evidencia que el mencionado ingresó el 30 de octubre de 2015 remitido del Hospital Susana López de Valencia, como urgencia vital, con múltiples heridas por proyectil de arma de fuego.

De la historia clínica en comento, se evidencian las siguientes anotaciones de carácter relevante:

¹⁷ Documento 03 – páginas 64 – 102 –, y Documento 40 y 50- expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE REMITIDO DE HSLV COMO URGENCIA VITAL, COMENTADO EN UCI,, PACIENTE QUE INGRESA A HSLV POR MULTIPLES HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CARA, MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, ABDOMEN Y HERIDAS POR ARMA CORTOCONTUNDENTE,INGRESA EN REGULAR CONDICION GENERAL ES LLEVADO A LAPAROTOMIA EXPLORATORIA EN DONDE REALIZAN DRENAJE DE HEMOPERITONEO, RAFIA DE HIGADO, RAFIA DE HERIDA EN CUERO CABELLUDO, DESBRIDAMIENTO DE HERIDA DE CLAVICULA DERECHA,REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA, CAPSULORRAFIA, SUTURA DEL DELTOIDES HASTA LOGRAR CUBRIMIENTO OSEO COMPLETO Y HEMOSTASIA, REALIZAN OSTEOSINTESIS DE HUMERO CON FIJADOR EXTERNO Y REMITEN.

(...).

10/30/2015 00:12:43

PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 35 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE: 1. HPAF EN CARA ABDOMEN Y HUMERO DERECHO. 2. HERIDAS CON ARMA CORTOCONTUNDENTE EN CRANEO. QUIEN INGRESA REMITIDO DE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DESPUÉS DE SER INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE. INTUBADO CON TUBO 8, FIJADO EN 22CM, ASISTIDO CON VPP, POSTERIORMENTE SE CONECTA A VENTILACION MECÁNICA EN MODO: VOLUMEN CONTROL VT:420; PEEP: 6; FIO2: 50%; FR: 14, BAJO EFECTOS DE SEDACION ACOPLADO AL VENTILADOR. REALIZO TERAPIA RESPIRATORIA: MANIOBRAS DE HIGIENE BRONQUIAL INVASIVAS POR TUBO Y OROFARINGE + LAVADO CON SOLUCION SALINA, MANEJO TOLERADO.

(...).

30/10/2015 08:37 p.m.

Nota Intermedia Hallazgo ORTOPEDIA PACIENTE CON LESION ARMA DE FUEGO EN CUELLO BRAZO DERECHO Y HERIDA CORTOCONTUNDENTE EN HOMBRO DERECHO ALERTA COLABORADOR HERIDA SATURADA EN REGION DEL TIODE QUE SE EXTIENDE HASTA EL ACROMION, DOLOR PARA LSO AMS PASIVOS, TUTOR EXTERNO EN BRAZO DERECHO ESTABLE, SE PALPATO TRAYECTO DE LA CLAVICULA DERECHA Y NO PERCIBE NI DOLOR NI SOLUCIONES DE CONTINUIDAD, IGUAL QUE EN LA ACROMIOCLAVICULAR".

(...).

03/11/2015

ANALISIS

FRACTURA DE HUMERO EXPUESTA CON COMPROMISO IMPORTANTE DE TEJIDOS BLANDOS .SUGIERO MANEJO DEFINITIVO CON FIJACIÓN EXTERNA Y CIRACIÓN DIARIA DE SUS LESIONES.

PLAN

PACIENTE CON DX DE FRACTURA DE HÚMERO DERECHO POR ARMA DE FUEGO MANEJADO CON FIJACIÓN EXTERNA.

HERIDA MEDIAL AMPLIA LIMPIA. NO HAY TRASTORNOS NEUROVASCULARES. RX: FRACTURA ADECUADAMENTE CONTENIDA POR FIJADOR EXTERNO.

(...).

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

05/11/2015

ANALISIS

COMO SE DECIDIO MANEJO DEFINITIVO CON EL FIJADOR SE DA DE ALTA POR ORTOPEDIA SE CITA A CONTROL EN 15 DIAS POR C. EXT.

PLAN

PACIENTE CON FRACTURA DEL HUMERO DERECHO Y EXPUESTA CON FIJACION EXTERNA Y TRAUMA MAXILAR

(...).

06/11/2015

ANALISIS

A DEFINIR CONDUCTA POR TRAUMATOLOGIA CON RESULTADOS DE ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS.

PLAN

REPORTE OFICIAL: ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DEL ANTEBRAZO DERECHO: En el tercio proximal de la cara lateral del antebrazo se identifica un cuerpo extraño de localización superficial en el TCS, de 16x11mm, que produce fuerte sombra acústica posterior, con discreto compromiso de la parte superficial de la musculatura extensora. Se observa pequeño hematoma adyacente al proyectil que mide 14x8x8mm (Volumen 0.5cc). Los demás tejidos adyacentes no muestran alteraciones. CONCLUSION:-Cuerpo extraño (proyectil) en TCS del antebrazo, con discreto compromiso muscular – Pequeño hematoma asociado.

(...).

“10/11/2015 8:05 a.m.

PACIENTE CON FRACTURA DE HUMERO DERECHO POR PAF PRESENTA CUERPO EXTRAÑO EN CARA DORSAL DEL EXTREMO PROXIMAL DEL ANTEBRAZO A NIVEL SUBCUTANEO, REFIERE PARESTESIAS EN CARA PALMAR DEL CUATRO Y QUINTO DEDO DE LA MANO DERECHA SE CONSULTA PARA VALORACION DE POSIBILIDAD DE CLINICA SECUNDARIA DE CUERPO EXTRAÑO (...).”

Reposa sentencia de tutela del 21 de abril de 2016, proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, en la cual tutela los derechos fundamentales a la vida, a la salud, seguridad social y a la dignidad humana al señor Jesús Arles Urrea Pérez, vulnerados por EMSSANAR, ordenándosele a esta última que manara inmediata gestionara el procedimiento requerido por el tutelante, ante la IPS contratada Hospital Universitario San José, para el retiro de los tutores según la prescripción médica.

De la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, a nombre del señor JESUS ARLES URREA PEREZ, de fecha 17 de junio de 2016¹⁸, se tiene:

¹⁸ Documento 40 – páginas 108 y siguientes – expediente electrónico –cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON FX POR ARMA DE FUEGO DE HUMERO DERECHO DE HACE 8 MESES SE DIO TIO CON TIUTOR EN BRAZO PERO NO CONSULTADO NUEVAMENTE EN EL MOMENTO TRAE RX DE HUMERO DONDE SE ENCUENTRA FX DE HUMERO CONSOLIDADA Y ADEMAS CUERPO EXTRAÑO EN ANTEBRAZO DERECHO".

"PROCEDIMIENTO A REALIZAR 13112-EXTRACCION NO QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN HOMBRO DERECHO 13101-DRENAJE CURETAJE SECUESTRECTOMIA DE HUMERO 13726 -MOVILIZACIÓN ARTICULAR BAJO ANESTESIA 15109-EXTRACCION CUERPO EXTRAÑO EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO"

"CONDUCTA: SE RELIAZA ORDEN DE CIRUGIA PARA RETIRO DE MATERIAL OSTEOSNTESIS DE HUMERO DERECHO, CURETAJE OSEO DE HUMERO, RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO DE ANTEBRAZO DERECHO Y MOVILIDAD BAJO ANESTESIO ADE CODO DERECHO. VAL POR ANESTESIOLOGIA SS CUADRO HEMATICO SE EXPLICAN RIEGOS REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR".

El 29 de junio de 2016, EMSSANAR emitió autorización de servicios de salud a nombre del señor Jesús Arles Urrea Pérez, para los procedimientos de extracción de dispositivo implantado en humero, y extracción de cuerpo extraño en piel o tejido celular subcutáneo de área general por incisión.

El 25 de agosto de 2016¹⁹, el señor Jesús Arles, fue valorado por pre-anestésica, previo la procedimiento quirúrgico de retiro de "EXTRACCION NO QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN HOMBRO O BRAZO".

El 30 de agosto de 2016, en el Hospital Universitario San José, se le realizó al señor Jesús Arles Urrea Pérez un procedimiento quirúrgico consistente en "EXTRACCION NO QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN HOMBRO O BRAZO", en cuya historia clínica se expuso²⁰:

"DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS QUIRÚRGICOS:

FRACTYURA DE HUMERO CONSOLIDAD

ACUERPO EXTRAÑO OJIVA ARMA DE FUEGO ANTEBRAZO DERECHO

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO:

ASEPSIA Y ANTISEPSIA POR VIA A:

SE REALIZA EN BRAZO DRECHO RETIRO DE TUTOR CON 4 SCHANZ Y 2 BARRAS. SE PROCEDE POSTERIOR MENTE A REALIZAR LAVADO Y CURETAJE OSEO DE HUMERO POR ORIFICIOS DE SCHANZ SE REALIZA LAVADO Y SE CUBRE CON GASAS FURACINADAS.

¹⁹ Documento 40 – páginas 112 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

²⁰ Documento 40 – páginas 115 y siguiente – expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

POR VIA B:

SE REALIZA EN ANTEBRAZO DERECHO ABORDAJE SOBRE CUERPO EXTRAÑO. SE DISECA POR PLÑANOSSE EXTRAE CUERPO EXTRAÑO OJIVA DE ARMA DE FUEGO SE ENVIA EN CADENA DE CUSTODIASE REALIZA LAVADO SE CONFIRMA HEMOSTASIA Y SE SUTURA CON PUNTOS SEPARADOS.

POR VIA c:

SE REALIZA MOVILIZACION BAJO ANESTESIA DE CODO Y DE HOMBRO DERECHO SCONSIGUIENDO ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS.

PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

SE INMOVILIZA CON VENDAJE ELASTICO.

PRESENTACIÓN COMPLICACIONES QUIRÚRGICAS:

NO Explicación de la Complicación:

PLAN POSTOPERATORIO:

SALIDACEFALEXINA 500MG VIA ORAL CADA 6H

ANALGESICO

CONTROL DE ORTOPEDIA EN 15 DIAS DE ORTOPEDIA

RX DE HUMERO DERECHO

(...).

"EVOLUCIÓN

UNIDAD DE RECUPERACION POST ANESTESICA: MASCULINO DE 36 AÑOS DE EDAD EN POP DE RETIRO DE TUTOR EXTERNO EN HUMERO DERECHO MAS LAVADO, CURETAJE OSEO MAS EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO (OJIVA DE ARMA DE FUEGO) EN ANTEBRAZO IPSILATERAL, MOVILIZACION BAJO ANESTESIA DE CODO Y DE HOMBRO DERECHOS. PROCEDIMIENTO REALIZADO BAJO ANESTESIA GENERAL, SIN COMPLICACIONES. AL MOMENTO SE ENCUENTRA PACIENTE CON LOS SIGUIENTES SIGNOS VITALES TA: 130/70FC:62FR:16SAT02:100%. CABEZA, CUELLO, OJOS: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, CORAZON: RITMICO, SIN SOPLOS AUDIBLES, PULMONES: MURMULLO VESICULAR PRESENTE, NO RUIDOS SOBREAGREGADOS, ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS PALPABLES, EXTREMIDADES: MSD CON HERIDAS QUIRURGICAS CUBIERTAS, SIN EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO, LLENADO CAPILAR DISTAL ADECUADO, SNC: ALERTA, TRANQUILO.

PLAN

PACIENTE AL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN COMPLICACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, CONTINUA EN LA UNIDAD DE RECUPERACION PARA VIGILANCIA CLINICA, ANALGESIA, ANTIBIOTICO, VIGILAR SANGRADO. EGRESO POR ORDEN DE ESPECIALIDAD TRATANTE CON RECETA MÉDICA, SIGNOS DE ALARMA, RECOMENDACIONES GENERALES Y CONTROL AMBULATORIO. SE INFORMA AL PACIENTE Y AL FAMILIAR SOBRE LA CONDUCTA MÉDICA A SEGUIR Y ACERCA DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO REALIZADO. REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR."

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El 19 de septiembre de 2016, el actor asistió al Hospital Universitario San José a una valoración por control posquirúrgica, en donde galeno tratante, indicó²¹:

“REGISTRO DE RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNOSTICAS
TRAE RX DE HUMERO DONDE SE ENCUENTRA ADEUADA CONSOLIDACION DE
FRACTURA DE HUMERO.
CONDUCTA
ADECUADO CONTROL POP
SE DA ORDE DE CONTROL DE **ORTOPEDIA EN 3 MESES**
RX DE HUMERO DERECHO DE CONTROL EN 3 MESES
TERAPIA FISICA PARA MEJORAR ARCOS DE MOVILIDAD DEL CODO DERECHO # 15
COMENTARIO CLINICO
NO”

- Testimonial:

En la audiencia de pruebas celebrada el 8 de abril de 2021²², se recibieron los testimonios de los galenos JUAN MANUEL CONCHA y MERY PATRICIA CORTEZ GONZALEZ, quienes indicaron:

- Juan Manuel Concha.

Refiere ser médico de la Universidad del Cauca, especialista en ortopedia y traumatología de la Universidad del Valle, y tener más de 30 años de experiencia. Además indicó:

“(…). PREGUNTADO: USTED HIZO PARTE DE LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIO MÉDICO BRINDADOS AL SEÑOR JESUS ARLES URREA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN. CONTESTÓ: HE REVISADO LA HISTORIA CLINICA, Y HE ENCONTRADO QUE AL PACIENTE SE LE REALIZÓ UNA JUNTA MEDICA PARA TOMAR UNA SERIE DE DECISIONES SOBRE EL MISMO. DE LA CUAL YO HICE PARTE. (…). PREGUNTADO: COMO FUERON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR FRENTE AL TUTOR QUE SE LE COLOCO AL PACIENTE. CONTESTÓ: LO QUE PUDE REVISAR EN LA HISTORIA CLINICA. ES QUE SE TRATA DE UNA PACIENTE CON UN GRAVE POLITRUMATISMO. QUE ES MUY DIFICIL QUITAR EL CONTEXTO DEL PACIENTE, POR ESO HAY QUE VERLO DE UNA MANERA INTEGRAL. ES UN PACIENTE POLITRAUMATIZADO. CON UNAS GRAVES LESIONES OCASIONADAS POR ARMA DE FUEGO Y OCASIONADAS POR ARMA CORTANTE. ES DECIR, QUE AL MISMO TIEMPO SEGÚN LO QUE ENTIENDO YO DE LA HISTORIA CLINICA, QUE FUE AGREDIDO CON ARMA CORTANTE Y ARMA DE FUEGO. LO QUE LE

²¹ Documento 40 – páginas 125 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

²² Documento 48-49 expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OCACIONÓ UNA SERIE DE LESIONES A NIVEL DE UN HOMBRO, A NIVEL DE UN BRAZO, A NIVEL DE LA CABEZA. TIENE LA CLAVICULA FRACTURADA, EL HUMERO FRACTURADO, Y UNAS LESIONES EN EL ABDOMEN QUE LE COMPROMETIERON EL HIGADO, ENTRE OTRAS COSAS, ADEMAS DE LESIONES A NIVEL DE LA CARA. EL PACIENTE FUE LLEVADO DE URGENCIA AL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA DONDE LE REALIZAN UN TRATAMIENTO AGUDO AGRESIVO ACORDE A LAS SITUACIONES QUE PADECIA PARA PODERLO SACAR DE ESA CONDICIÓN CRITICA CON LA CUA LLEGO. EL PACIENTE REQUIRIO DE UNA LAPARATOMIA, LO QUE QUIERE DECIR, ABRIR EL ABDOMEN PARA CORREGIR LAS LESIONES QUE TENIA DENTRO DEL ABDOMEN. SUTURARLE ALGUNAS LESIONES QUE TENIA EN LA CARA, EN LA CABEZA. HACERLE TRATAMIENTO A LA FRACTURA EXPUESTA DE LA CLAVICULA, Y COMO PARTE DE LO MISMO SE LE HICIERON LO QUE SE LLAMA UN DESBRILAMIENTO, CON LAVADO Y ETABILIZACIÓN DE LA FRACTURA DEL HUMERO, ESO QUIERE DECIR, EL BRAZO MEDIANTE UN APARATO QUE SE LLAMA FIJADOR EXTERNO. BASICAMENTE UN FIJADOR EXTERNO CONSISTE EN UNOS CLAVOS QUE SUJETAN EL HUESO Y POR FUERA TIENE UNAS VARILLITAS. ESTO ES UN SISTEMA QUE SE UTILIZA EN LAS FRACTURAS GRAVES CON PROBLEMAS DE TEJIDOS BLANDOS O FRACTURAS EXPUESTAS, O PARA EVITAR MÁS SANGRADO, O PARA EVITAR MÁS COMPLICACIONES. ESE FUE EL TRATAMIENTO INICIAL. EL PACIENTE FUE REMITIDO EN UNA CONDICIÓN CRITICA AL HOSPITAL SAN JOSE DONDE ES RECIBIDO EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DONDE CONTINUA AHÍ SU TRATAMIENTO. ES VALORADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA, SE REVISAN LAS HERIDAS, SE REvisa LA POSICIÓN DEL FIJADOR, SE CONSIDERA QUE ES ADECUADA Y SE TOMA LA CONSIDERACIÓN DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO BAJO ESTE SISTEMA DE FIJACIÓN EXTERNA, ES DECIR, REALIZAR EL TRATAMIENTO DEFINITIVO CON EL FIJADOR EXTERNO. EL PACIENTE REQUIRIO DE VARIOS DÍAS DE HOSPITALIZACIÓN, TRATAMIENTO DE LAS GRAVES LESIONES QUE TENIA Y APARENTEMENTE FUE EVOLUCIONANDO HACIA LA MEJORA EN MEDIO DE TODA ESA CONDICIÓN CRITICA, HASTA QUE AL PACIENTE SE LE DIO DE ALTA. LUEGO ALPARECER Y ENCUENTRO DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA, QUE DESPUES DE HABER SIDO DADO DE ALTA, ENCUENTRO LA SIGUIENTE NOTA, QUE ES CUANDO EL PACIENTE CONCURRE DE NUEVO A CONTROL AL HOSPITAL EL **17 DE JUNIO DE 2016**. EN ESE MOMENTO FUE ATENDIDO POR EL DOCTOR GONZALEZ MEDICO ORTOPEDISTA, QUIEN ANOTA EN LA HISTORIA CLINICA, DICE, SE REALIZA ORDEN DE CIRUGIA PARA RETIRO DE MATERIAL OSTEONSINTESIS DEL HUMERO DERECHO, CURETEJA OSEO DEL HUMERO, RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO DEL ANTEBRAZO Y MOVILIDAD BAJO ANESTESIA DEL CODO DERECHO. ES DECIR, APARAMENTE EN UNO DE LOS BRAZOS, ANTEBRAZO SE ENCONTRABA ALOJADO UN PROYECTIL. PERO ADEMAS EL DOCTOR ENCONTRÓ QUE LA RADIOGRAFIA YA ESTABA CONSOLIDADA Y POR TANTO PROCEDIO A

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PROGRAMAR EL RETIRO DEL FIJADOR EXTERNO. ESE PROCEDIMIENTO SE LLEVO A CABO POSTERIORMENTE APARENTEMENTE SIN COMPLICACIONES. Y NO ENCUENTRO DENTRO LA HISTORIA CLINICA NINGUNA NOTA QUE DIGA O QUE INDIQUE **QUE TENIA ALGUN TIPO DE PROBLEMA O ALGUN TIPO DE COMPLICACIÓN COMO INFECCIÓN**, COMO ALGUN OTRO TIPO DE SITUACIÓN QUE SE PUDIESE ESTAR PRESENTANDO EN ESE MOMENTO. DE HECHO LA HISTORIA CORREPONDE AL DÍA 30 DE AGOSTO QUE FUE EL MOMENTO EN CUAL APARENTEMENTE SE REALIZO EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, DICE CURETAJE DEL HUMERO, EXTRACCIÓN QUIRURGICA DE MATERIAL EN EL HOMBRO-BRAZO, BASICAMENTE ES EL RETIRO DE ESE FIJADOR EXTERNO, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO. Y LA NOTA DEL CIRUJANO DICE, SE REALIZA EN BRAZO DERECHO RETIRO DEL TUTOR (...), SE PROCEDE A REALIZAR LAVADO DEL HUMERO POR LO ORIFICIOS. LUEGO DICE, EN EL ATEBRAZO DERECHO SE REALIZA CUERPO EXTRAÑO, SE EXTRAE CUERPO EXTRAÑO OJIVA DE ARMA DE FUEGO, SE ENVIA A CADENA DE CUSTODIA, SE REALIZA LAVADO, SE CONFIRMA EMOSTACIA Y SE CIERRA CON PUNTOS SEPARADOS. SE REALIZA MOVILIZACIÓN DEL HOMBRE Y DEL CODO. Y ESA ES LA NOTA OPERATORIA. (...). EN ESTA NOTA OPERATORIA Y EN LAS VALORACIONES QUE HA REALIZADO EL COLEGA ORTOPEDISTA, **PUES NO ENCUENTRO NINGUN TIPO DE INDICIO DE QUE HAYA EXISTIDO ALGUNA COMPLICACIÓN INFECCIOSA O DE OTRO ORDEN, NI TAMPOCO DE OSTEOMIELITIS**, O ALGUN OTRO TIPO DE SITUACIÓN. PREGUNTADO: DOCTOR, QUE ES OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: **OSTEOMIELITIS ES BASICAMENTE CUANDO UNA INFECCIÓN AFECTA AL HUESO. EXISTEN VARIOS TIPO DE OSTEOMIELITIS.** OSTEOMIELITIS EN NIÑOS SON LAS COMUNES DE TODAS, QUE ES CUANDO UN GERMEN SE UBICA USUALMENTE EN LA GARGANTA, EN EL APARATO RESPIRATORIO, EN LOS OIDOS, ETC. VIAJA A TRAVES DE LA SANGRE Y SE UBICA EN EL HUESO, Y PRODUCE UN CUADRO INFECCIOSO MUY GRAVE. Y HAY OSTEOMIELITIS DE TIPO SECUNDARIA. COMO SON LAS OSTEOMIELITIS POR SITUACIONES TRAUMATICAS QUE PODRIA CORRESPONDER AL CASO QUE ESTAMOS MIRANDO, PORQUE POR UNA HERIDA POR ARMA DE FUEGO, POR UNA HERIDA POR ARMA CORTANTE, EL HUESO SE EXPONE AL MEDIO AMBIENTE Y PUEDE INFECTARSE. Y ESA ES UNA DE LAS PRINCIPALES COMPLICACIONES DE LA FACTURAS ABIERTAS COMO LA QUE TUVO EESTE PACIENTE. UNA OSTEOMIELITIS COMPROMETE LA INFECCIÓN EN TODO EL CANAL DEL HUESO Y PRODUCE UNA SERIE DE AFECTACCIONES A NIVEL DE LA PARTE OSEA, PROVOCANDO INFECCIÓN OSEA, SUPORACIÓN, FIEBRE, ETC. ESO ES UNA OSTEOMIELITIS. PREGUNTADO: LA OSTEOMIELITIS ES UNA COMPLICACIÓN DE UNA FRACTURA ABIERTA. CONTESTÓ: LA OSTEOMIELITIS PUEDE PREENTARSE POR MULTIPLES CAUSAS. LE REPITO, EN UN NIÑO PODRIA SUCEDER CUANDO TIENE UNA INFECCIÓN EN UN ORGANO Y VIAJA POR LA SANGRE, ESE NO ES EL CASO ACTUAL. PODEMOS TENER

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OSTEOMIELITIS SECUNDARIA, QUE SON LAS QUE SURGEN CUANDO EL HUESO QUE DEBE ESTAR COMPLETAMENTE CUBIERTO, TAPADO Y NO TIENE PORQUE ESTAR EXPUESTO AL MEDIO AMBIENTE. CUANDO EL HUESO SE EXPONE POR UNA HERIDA, POR TRAUMA, POR UN CUERPO EXTRAÑO, POR UNA BALA, POR UNA HERIDA CON ARMA CORTANTE, LOS GERMENES SE UBICAN EN ESA HERIDA Y PUEDEN OCASIONAR INFECCIONES. O PODRIAMOS TENER INCLUSO OSTEOMIELITIS COMO COMPLICACIONES DE UN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, Y PODER DECIR QUE SE INFECTA EN EL MOMENTO EN EL CUAL SE COLOCA UN IMPLANTE COMO UNA PLACA, UN TORNILLO, O UNOS CLAVOS, ETC. ESA TAMBIEN PODRIA SER OTRA CAUSA DE OSTEOMIELITIS. ES DECIR, LA OSTEOMIELITIS TIENE CAUSAS MUY VARIADAS, PERO ENTRE ELLAS DE PRONTO LAS QUE PODRIAMOS CONSIDERAR EL DIA DE HOY, ESTAN LAS OSTEOMIELITIS DE ORDEN TRAUMATICO, CUANDO EL HUESO SE HA EXPUESTO AL MEDIO AMBIENTE POR UNA HERIDA O SECUNDARIA A LA COLACIÓN DE ALGUN TIPO DE IMPLANTE REQUERIDO PARA EL TRATAMIENTO DE UNA FRACTURA. PREGUNTADO: (...). EL PACIENTE DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA SUFRIO, O PADECIO DE OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: **HE REVISADO LA HISTORIA CLINICA QUE SE ME HA PUESTO DE PRESENTE, Y LE REPITO QUE LOS CONTROLES TANTO INTRAHOSPITALARIOS, COMO LOS POCOS CONTROLES A LOS QUE ASISTIO EL PACIENTE POSTERIORMENTE A SU EGRESO, NO HAY NINGUNA NOTA EN LA QUE SE INDIQUE QUE EL PACIENTE TENGA ESTA CLASE DE COMPLICACIÓN, O TENGA ESTE PROCESO INFECCIOSO EN EL HUESO. PREGUNTADO: DOCTOR, EN LA DEMANDA SE DICE QUE LOS TUTORES NO FUERON EXTRAIDOS EN EL TIEMPO ADECUADO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A LA HISTORIA CLINICA, USTED QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO. CONTESTÓ: LOS FIJADORES EXTERNOS SON ELEMENTOS QUE SE UTILIZAN PARA MANTENER UN HUESO QUE ESTA FRACTURADO, MIENTRAS QUE ESTE HUESO VA CICATRIZANDO. NO HAY UN LIMITE DE TIEMPO QUE DIGA EXACTAMENTE QUE UN PACIENTE DEBE TENERLO. ES DECIR, EL FIJADOR EXTERNO SE MANTIENE HASTA QUE LA FRACTURA ESTE EFECTIVAMENTE CONSOLIDADA. CUANDO UNO HA UTILIZADO ESE SISTEMA COMO TRATAMIENTO DE LA FRACTURA, UNO, NO ESTA REGIDO NI POR DÍAS, NI POR SEMANAS, NI POR MESES. PUEDE PASAR MAS DE 5, 6 O 7 MESES QUE EL PACIENTE ASI LO REQUIERA. SIN EMBARGO, SI SE LLEGASE A PRESENTAR ALGUN TIPO DE COMPLICACIÓN CON EL USO DEL FIJADOR EXTERNO, QUE ESO PUEDE SUCEDER PERFECTAMENTE, SE PODRIA RETIRAR O CAMBIARLO POR OTRO FIJADOR EN OTRA POSICIÓN. PERO YO NO ENCUENTRO NINGUNA NOTA EN LA HISTORIA CLINICA QUE ME INDIQUE QUE HUBIERA HABIDO ALGUN TIPO DE COMPLICACIÓN CON ESTE DISPOSITIVO. PREGUNTADO: (...). DE ACUERDO A LA HISTORIA Y A LA REVISIÓN DEL CASO POR LA JUNTA MÉDICA. USTED PUEDE INDICAR AL DESPACHO, SI SE PUEDE DETERMINAR CON BASE EN LA HISTORIA CLINICA, CUANDO ESTE PACIENTE TUVO LA FRACTURA CONSOLIDADA, CUANDO SE CONSILIDO LA FRACTURA.**

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONTESTÓ: NO ES FACIL DECIRLO PORQUE EL PACIENTE APARENTEMENTE NO TUVO UNAS CONSULTAS REGULARES EN EL POST OPERATORIO, POR LO MENOS NO ENCUENTRO YO NOTAS QUE ASÍ LO INDIQUEN. PARECE SER QUE EL PACIENTE CONSULTÓ EN ALGUN MOMENTO EN EL CUAL YA LA FRACTURA ESTABA CONSOLIDADA. **DE HECHO EL MÉDICO QUE LO REVISO ENCONTRÓ ESO, ENCONTRÓ QUE LA FRACTURA ESTABA CONSOLIDADA, NO ANOTA QUE TENGA NINGUN TIPO DE COMPLICACIÓN, NI INFECCIOSA O DE OTRO ORDEN, Y LO PROGRAMA PARA EL RETIRO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS.** DE HECHO EN EL MOMENTO EN EL CUAL EL PACIENTE VOLVIO A CONSULTAR YA LA FRACTURA ESTABA CONSOLIDADA Y POR ESO SE TOMÓ LA DECISIÓN. **PREGUNTADO:** UNA VEZ SE ESTABLECE EN ESA CITA EN LA QUE FUE EL PACIENTE, Y QUE LA FRACTURA ESTA CONSOLIDADA. DE ACUERDO A LA CIENCIA MÉDICA, EN CUANTO TIEMPO DEBE DE RETIRARSE ESE ELEMENTO DEL CUERPO DEL PACIENTE. **CONTESTÓ: DIGAMOS NO EXISTE UN LAPSO DE URGENCIA QUE ASÍ LO DISPONGA. USUALMENTE SE TOMA EL TIEMPO QUE SE TOMAN LOS TRAMITES DE ORDEN ADMINISTRATIVO, MIENTRAS QUE EL PACIENTE BUSCA LAS ORDENES REQUERIDAS POR PARTE DE SU ENTIDAD, MIENTRAS SE REALIZA PROCEDIMIENTO DE PROGRAMACIÓN, ETC. PERO SI EN ESE LAPSO DE TIEMPO EL PACIENTE NO TIENE NINGUN PROBLEMA Y NINGUNA COMPLICACIÓN, ESO REALMENTE NO INFLUIRÍA EN EL RESULTADO FINAL. AHORA, SI AL PACIENTE SE LE ORDENA EL RETIRO DEL MATERIAL, Y POR ALGUNA RAZÓN NO HA PODIDO OBTENER ESAS ORDENES O ESE ACCESO AL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, Y ESTA PRESENTADANDO ALGUNA COMPLICACIÓN COMO FIEBRE, CIRCULACIÓN, O ALGUN PROBLEMA, USUALMENTE EL PACIENTE LO QUE DEBE HACER, Y ESO SE LES EXPLICA, ES CONSULTAR POR EL SERVICIO DE URGENCIAS. EN ESE MOMENTO SE DETERMINARIA QUE SE TRATA DE UNA SITUACIÓN URGENTE Y SE PROCEDE ENTONCES A REALIZAR EL RETIRO POR UN TURNO BASICAMENTE DE URGENCIAS. PERO SI NO HAY NINGUN TIPO DE COMPLICACIONES DE ESTE ORDEN, USUALMENTE PUEDE ESPERAR LOS DÍAS O LAS SEMANAS QUE USUALMENTE SE TOMAN ESTOS PROCESOS POR RAZONES DE TIPO ADMINISTRATIVO.** **PREGUNTADO:** DOCTOR EN UNA LESIÓN COMO LA QUE TUVO EL PACIENTE EN EL MIEBRO SUPERIOR DERECHO. CUALES SON LAS POSIBLES SECUELAS QUE PUEDEN QUEDAR EN ESE MIEMBRO. **CONTESTÓ:** CLARO QUE SI. VUELVO Y REPITO, ESTE PACIENTE ENTRÓ EN UNA CONDICIÓN SUMAMENTE GRAVE CRITICA, TRAUMA CRANEAL ENCEFALICO, TRAUMA EN EL HOMBRO, TRAUMA EN LA CARA, TRAUMAS ABIERTOS EN EL ABDOMEN, UNA LESIÓN ENFATICA, ESO SE LLAMA UN POLITRAUMATISMO, Y TIENE DENTRO DE LA ESCALA DE SEVERIDAD DEL TRAUMA, UN PUNTAJE ALTO. ESTO A NOSOTROS NOS INDICA QUE ES UN PACIENTE QUE INCLUSO PUDO HABER FALLECIDO A CAUSA DE ESTAS SITUACIONES TAN GRAVES. SIN EMBARGO, EL MANEJO QUE SE LE HIZO TANTO EN EL SUSANA LOPEZ COMO EN EL HOSPITAL SAN JOSE,

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LOGRARON DE ALGUNA MANERA CONTROLAR ESTA SITUACIÓN TAN GRAVE Y SACARLO ADELANTE. EN EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO ACORDE A LA HISTORIA CLINICA, DICE QUE TENIA UNA LESIÓN POR ARMA CORTANTE EN EL HOMBRO QUE LE FRACTURABA LA CLAVICULA, LE LESIONABA EL MUSCULO DETOIDES Y QUE ADEMAS LE FRACTURABA EL HUMERO. LO QUE INDICA QUE FUE UNA LESIÓN DE MUY ALTA ENERGIA, PROVOCADA TANTO POR EL ARMA DE FUEGO COMO POR EL ARMA CORTANTE. LAS SECUELAS QUE USUALMENTE QUEDAN, PUEDEN SER PROBLEMAS DE DEFORMIDAD DEL HUESO, O PROBLEMAS FUNCIONALES. AL NIVEL DE BRAZO SE ENCUENTRAN LAS ESTRUCTURAS NEUROLOGICAS Y VASCULARES QUE ALIMENTAN LA MANO, DE TAL MANERA Y LA MAS IMPORTANTE DE UNO DE ELLOS, ES EL NERVIO RADIAL, QUE SE VE MUY COMUNMENTE AFECTADO EN ESTE TIPO DE LESIONES, Y EL PACIENTE QUEDA CON LA PENDULA, O CON LA MANO CAIDA, PORQUE NO LA PUEDE ELEVAR POR EL DAÑO VASCULAR O NEUROLOGICO QUE PUDO HABER PRESENTADO. SIN EMBARGO, ACORDE A LAS NOTAS QUE APARECEN EN LA HISTORIA CLINICA, APARENTEMENTE NO HABIAN UNAS SECUELAS TAN SERIAS A PESAR DE LA LESIÓN TAN GRAVE, A MENOS NO ESTAN DOCUMENTADAS EN LA HISTORIA CLINICA. (...). PRGUNTADO: CON BASE EN LA JUNTA MEDICA, USTED NOS PUEDE EXPLICAR COMO FUE QUE SE REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO. CONTESTÓ: CON MUCHO GUSTO. (...). BASICAMENTE CUANDO UN PACIENTE TIENE UNA FRACTURA EXPUESTA GRAVE. LAS FRACTURAS ABIERTAS SE CLASIFICAN EN TRES GRADOS, 1, 2 Y 3, DEPENDIENDO DEL TAMAÑO DE LA LESIÓN DE TEJIDOS BLANDOS. ESTE PACIENTE POR LA DESCRIPCIÓN QUE APARECE AHÍ, TUVO UNA LESIÓN IMPORTANTE DE TEJIDOS BLANDOS, ES DECIR, DEL MUSCULO, DE LA PIEL, ETC, QUE HIZO QUE EL HUESO SE SALGA Y SE EXPONGA AL MEDIO AMBIENTE. EN ESOS CASOS SE PRODUCE UN SANGRADO PROFUSO, UN SANGRADO IMPORTANTE. EL HUESO CORRE RIESGO AL ESTAR EXPUESTO AL MEDIO AMBIENTE. ENTONCES LO QUE SE REALIZÓ EN EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ, FUE UNA LIMPIEZA DE TODAS ESAS HERIDAS Y SE ESTABILIZÓ EL HUESO. ESTABILIZARLO QUIERE DECIR PROCEDER A FIJAR LA FRACTURA PARA QUE NO TENGA MOVIMIENTOS ANORMALES. SE PUSIERON DOS CLAVOS EN LA PARTE PROXIMAL, DOS EN LA PARTE DISTAL, Y POR FUERA DEL BRAZO SE COLOCAN UNAS VARILLAS QUE SON LAS QUE SOSTIENEN ESE HUESO. ESA ES LA COLACIÓN DE UN FIJADOR EXTERNO. DENTRO DEL CAMPO DE LA OSTEOSINTESIS HAY FIJACIÓN EXTERNA Y FIJACIÓN INTERNA. SE LLAMA FIJACIÓN INTERNA CUANDO UNO PONE UNA PLACA, UNOS TORNILLOS, UN CLAVO POR DENTRO O POR DEBAJO DE LA PIEL, Y NO QUEDA VISIBLE. Y ES FIJADOR EXTERNO AQUEL QUE UNOS CLAVOS PEGAN SOBRE EL HUESO Y HAY UNAS VARILLAS EN LA PARTE DE AFUERA SOSTENIENDOLE. ESTA FIJACIÓN EXTERNA SE UTILIZA EN LOS CASOS MÁS GRAVES, PORQUE NOS PERMITE UNA COLACIÓN RAPIDA DEL SISTEMA, UN CONTROL DEL SANGRADO Y SOBRE TODO TRATAR ESAS PARTES BLANDAS,

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TODAS ESAS HERIDAS, TODOS ESOS TEJIDOS DE LA MEJOR MANERA PARA TRATAR DE EVITAR PRECISAMENTE INFECCIONES Y COMPLICACIONES. ESO EN CUANTO A LA PARTE DE ORTOPEDIA. (...). SI LA FRACTURA HUBIERE SIDO UNICA, AISLADA, QUE NO TUVIESE NINGUN OTRO TIPO DE LESIONES, PROBABLEMENTE SE HUBIESE TRATADO DE UNA MANERA DIFERENTE, PERO ANTE UN PACIENTE EN ESTE CONTEXTO DE GRAVEDAD QUE ESTAMOS TENIENDO, NECESARIAMENTE EL TRATAMIENTO ES EL FIJADOR EXTERMO. Y ESO SE CORROBORÓ UNA VEZ EL PACIENTE FUE TRASLADADO A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DEL HOSPITAL SAN JOSE, POR PARTE DEL GRUPO DE MÉDICO ESPECIALISTAS, QUIENES DETERMINARON CONTINUAR EL MANEJO DE ESA FRACTURA CON EL FIJADOR EXTERNO. (...). PREGUNTADO: AL CUANTO TIEMPO DIGAMOS LA EXPERIENCIA QUE USTED TIENE, SE PUEDE CONFIGURAR O MANIFESTARSE LA OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: NO EXISTE REALMENTE UN TIEMPO, DEPENDE MUCHAS COSAS. EL PROCESO DE INFECCIÓN PODRÍA DARSE EN UN PACIENTE QUE TENGA UN FIJADOR EXTERNO, TEMPRANAMENTE O DE MANERA TARDIA. EL PROBLEMA DEL FIJADOR EXTERNO RADICA EN QUE HAY UNOS CLAVOS QUE ESTAN POR FUERA DE LA PIEL Y QUE FINALMENTE AL ATRAVESAR LA PIEL, TIENEN UNA RUTA DIRECTA HACIA EL HUESO, POR TANTO EL PACIENTE QUE SALE AMBULATORIAMENTE CON ESTE MANEJO, USUALMENTE SE LE DAN UNAS INDICACIONES DE MANTENER EL TRAYECTO DE LOS CLAVOS LIMPIOS, DE HACER CURACIONES, DE MANTENER UNAS GASAS EN ESA AREA, TRATANDO DE PREVENIR CUALQUIER PROCESO INFECCIOSOS. ES COMÚN QUE EL PACIENTE TENGA UN FIJADOR EXTERNO POR LARGO TIEMPO Y BIEN CUIDADO SIN NINGUN PROBLEMA, Y NO SURJAN AFECTACION DE ORDEN INFECCIONES. PUEDEN PASAR SEIS MESES, A VECES HAY PACIENTES QUE REQUIEREN TRATAMIENTO HASTA DE UN AÑO Y MAS CON UN FIJADPR EXTERNO Y NO TIENEN ESTE TIPO DE COMPLICACIONES. COMO EN OTRAS OPORTUNIDADES HAY PACIENTES QUE TIENEN LA COMPLICACIÓN TEMPRANAMENTE, QUE SE EVIDENCIA POR EL ENROJECIMIENTO DEL SITIO DONDE ESTA EL CLAVO, SECRECION PLURULENTA, Y AFLOJAMIENTO DEL CLAVO. CUANDO UNO ENCUENTRA ESTE TIPO DE SITUACIÓN, LO QUE USUALMENTE HACE ES RETIRAR ESE CLAVO, ESA PARTE DEL FIJADOR EXTERNO, HACER UNA LIMPIEZA QUIRURGICA Y CAMBIAR EL FIJADOR A OTRA POSICIÓN. ES LO QUE USUALMENTE SE HACE COMO TRATAMIENTO. POR OTRO LADO, USUALMENTE ESTAS INSECCIONES DE TIPO OSTEOMIELITIS, SON INFECCIONES QUE SON PERFECTAMENTE CONTROLABLES, UNA VEZ RETIRA UNO EL FIJADOR Y HACER EL TRATAMIENTO QUE HE MENCIONADO. PREGUNTADO: QUE CONSECUENCIA LE PUEDEN QUEDAR A UNA PERSONA QUE SUFRE DE OSTEOMIELITIS, EN EL BRAZO COMO TAL, EN ESE PACIENTE. CONTESTÓ: DEPENDE DE MUCHAS COSAS. ES MUY DIFICIL DECIR AL CONCRETO. PERO HAY PACIENTES A LOS CUALES LES HACEN ESTE TIPO DE INFECCIONES SECUNDARIOS A UN IMPLENATE DE OSTEOSINTESIS, EL CUAL

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

UNO LO RETIRA, HACE LA LIMPIEZA Y NO QUEDA NINGUN PROBLEMA. Y HAY RAROS CASOS, PERO QUE PUEDE SUCEDER, QUE EL PROCESO INFECCIOSO CONTINUE Y SE VUELVA CRONICO, ES DECIR, QUE EL PACIENTE PRESENTE FISTULAS, SECRECIÓN PLULRUENTA, UNA FRACTURA QUE NO CONSOLIDA, TRASTORNO DE TIPO FUNCIONAL SECUNDARIO A UN PROCESO DE INFECCIÓN EN EL HUESO. PREGUNTADO: LA PERDIDA DE LA MASA MUSCULAR ES COMO CONSECUENCIA DE UNA OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: ABSOLUTAMENTE NO TIENE NINGUNA RELACIÓN. LA PERDIDA DE LA MASA MUSCULAR SE DEBE A FALTA DE ACTIVIDAD DEL MUSCULO. EL MUSCULO ES UN TEJIDO QUE BASICAMENTE SE HIPERTROFIA EN LA MEDIDA EN LA CUAL LO UTILIZAMOS, POR EJEMPLO LA SITUACIÓN MAS COMUN ES LA DE LOS DEPORTISTAS, EN LA MEDIDA EN LA CUAL MAS SE UTILICE, MAS EJERCICIO SE HACE, MÁS MUSCULO VA TENER. Y A SU VEZ SE ATROFIA EL MUSCULO, VA PERDIENDO LA MASA MUSCULAR EN LA MEDIDA EN LA CUAL NO SE UTILIZA LA EXTREMIDAD, QUE ES UN CASO FRECUENTE EN LOS PACIENTES QUE TIENEN FRACTURA. ENTONCES MIENTRAS LA FRACTURA VA CURANDO, MIENTRAS NO SE LE PERMITE AL PACIENTE APOYO, MIENTRAS NO SE LE PERMITE UNA BUENA ACTIVIDAD, LA MASA MUSCULAR VA DISMINUYENDO PROGRESIVAMENTE. Y PARA ESTO ES QUE UTILIZAMOS LOS METODOS DE REHABILITACIÓN, ES DECIR, UN AVEZ LA FRACTURA ESTA CONSOLIDADA ENVIA UNO AL PACIENTE A LA TERAPIA FISICA, A LA REHABILITACIÓN PARA QUE LE REALICEN FORTALECIMIENTO MUSCULAR, Y ESTE MUSCULO VUELVA A TENER AL MENOS UN VOLUMEN PARECIDO AL QUE TENIA PREVIAMENTE. AHORA, AQUÍ TAMBIEN HAY QUE TENER EN CUENTA QUE ES UN PACIENTE CON UNAS HERIDAS CON ARMA CORTANTE IMPORTANTE, CUANDO SE PIERDE MASA MUSCULAR POR EL MISMO TRAUMA, OBVIAMENTE ESA MASA NO SE RECUPERA, ESO YA QUEDA PERDIDO, PORQUE FUE PERDIDO LA LESIÓN. PREGUNTADO: Y LOS MISMO PODRIA PASAR CON PROBLEMAS DE MOVILIDAD, FUERZA Y FLEXIBILIDAD. CONTESTÓ: EXACTAMENTE. UNO GENERALMENTE DESPUES DE HACER LA ESTABILIZACIÓN DE UNA FRACTURA, LO QUE INSITA AL PACIENTE, ES A QUE MUEVA LAS ARTICULACIONES QUE PUEDA, QUE LOGRE, ETC. PORQUE TAMBIEN UNA ARTICULACIÓN QUE SE DEJE QUIETA DURANTE UN TIEMPO INDETERMINADO, TERMINA PONIENDOSE RIGIDA, Y ESTO VA GENERAR QUE POSTERIORMENTE NO PUEDA MOVER ESA ARTICULACIÓN. EL EJEMPLO CLARO ES LA RODILLA, POR EJEMPLO CUANDO A TENIDO LESIONES EL CODO, EL HOMBRO, CUANDO HAY LESIONES ALREDEDOR DE ESAS ESTRUCTURAS, CON ALGUNA FRECUENCIA QUEDAN PROBLEMAS DEL ORDEN FUNCIONAL, PERDIDA DE LA MOVILIDAD DEL MISMO. ESTE PACIENTE NO SOLO TUVO FRACTURA AL NIVEL DEL HUMERO QUE FUE LO QUE SE TRATO, SINO UNA FRACTURA DE LA CLAVICULA QUE ESTA MUY CERCANA A LA ANTERIOR, OSEA QUE TIENE UNA DOBLE LESION POR LA CUAL PUEDE TENER PROBLEMAS Y SECUELAS. PREGUNTADO: (...). ESA PERDIDA DE LA MOVILIDAD, DE LA FUERZA

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Y DE LA FLEXIBILIDAD POR DURAR MAS DE 8 MESES CON ESE FIJADOR EXTERNO Y LA CONSECUENCIA QUE LE QUEDO, PODRIA SER LO QUE USTED NOS ESTA DICHIENDO AHORITA, ES DECIR QUE POR DURAR MUCHO TIEMPO EL SEÑOR CON EL FIJADOR, PRESENTE ESOS PROBLEMAS COMO LOS QUE PRESENTA EL SEÑOR. CONTESTÓ: ES PROBABLE, ES DECIR, ES MUY DIFÍCIL DECIRLO CON EXACTITUD, PORQUE NO CONOZCO COMO FUE LA EVOLUCIÓN DEL PACIENTE. SIN EMBARGO, SI LA FRACTURA ESTA CONSOLIDADA Y EL PACIENTE NO TIENE DOLOR, NO HABRIA MOTIVO PARA QUE NO MUEVA SUS ARTICULACIONES. OSEA NO HABRIA MOTIVO PARA QUE SE QUEDE RIGIDO, PARA QUE SE QUEDE QUIETO ESOS 8 MESES. OBTIENE SI UNO DEJA QUIETO UN PACIENTE 8 MESES, NECESARIAMENTE TIENE QUE GENERAR UNA ATROFIA MUSCULAR Y UNA RIGIDEZ ARTICULAR. PERO SI EL PACIENTE ESTA MOVILIZANDO EL CODO, EL HOMBRO, ESTA FORTALECIENDO, DUELE, ETC, USUALMENTE LAS SECUELAS SON MENORES. OSEA, YO DIRIA QUE EL PROBLEMA NO ES EL IMPLANTE EN SI, EL PROBLEMA ES LA LESIÓN Y COMO VAYA EVOLUCIONANDO ESA LESIÓN HACIA LA CURACIÓN. PREGUNTADO: (...). EN ESTE CASO, LA ORDEN DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA QUE USTED TIENE DE PRESENTE, O LA QUE USTEDES REVISARON, PODRÍA RESALTARLE AL DESPACHO EN QUE FECHA FUE QUE SE DIO ESA ORDEN Y QUE PROFESIONAL FUE EL QUE ORDENÓ EL RETIRO DE ESE MATERIAL Y CUANDO EFECTIVAMENTE SE HIZO LA CIRUGIA DESPUES DE TODO EL TRAMITE QUE SE HIZO CON LA EPS. CONTESTÓ: (...). 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 SE DECIDE MANEJO CON EL FIJADOR, SE DA DE ALTA POR ORTOPEDIA. OSEA EN ESE MOMENTO EN EL 5 DE NOVIEMBRE FUE DECLARADO DE ALTA. NO QUIERE DECIR QUE HAYA SALIDO DEL HOSPITAL, ES POSIBLE QUE HAYA TENIDO QUE PERMANECER MÁS TIEMPO EN EL HOSPITAL EN RAZÓN A SUS OTRAS LESIONES, PERO EL 5 DE NOVIEMBRE SE LE DIO DE ALTA. (...). EL PACIENTE APARENTEMENTE SEGÚN ESTA HISTORIA VOLVIO A CONSULTAR EL 17 DE JUNIO DE 2016. OSEA ESTAMOS HABLANDO QUE SE VALORÓ, O SE LE DIO DE ALTA POR ORTOPEDIA EN NOVIEMBRE Y VOLVIO A CONSULTA EL 17 DE JUNIO, NOSE ESE LAPSO DE TIEMPO TAN GRANDE QUE EL PACIENTE VOLVIO A CONTROL, PORQUE Y ERA LO QUE HABLABAMOS HACE UN MOMENTO, DE HECHO CUANDO EL PACIENTE YA VOLVIO AL CONTROL DE ORTOPEDIA, YA LA FRACTURA ESTABA COMPLETAMENTE CONSOLIDADA. ENTONCES, SI LLAMA LA ATENCIÓN ESE EVENTO. PORQUE NO TUVO CONSULTAS DE CONTROL MIENTRAS EL LAPSO DE TIEMPO EN QUE SALIO DEL HOSPITAL, SINO HASTA EL MES DE JUNIO CUANDO YA SE LE ENCONTRÓ LA FRACTURA CONSOLIDADA. ENTONCES EN JUNIO FUE VISTO Y AHÍ EL PROFESIONAL QUE LO VALORÓ EL DOCTOR GONZALES, DETERMINÓ EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO. Y LUEGO, VOY A BUSCAR LA NOTA OPERATORIA, PARA VER CUANDO LE DIERON EL TURNO DE LA CIRUGIA Y CUANDO FUE OPERADO. AQUÍ ESTA, LA CIRUGIA SE REALIZÓ EL 30 DE AGOSTO, COMO APROXIMADAMENTE DOS

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MESES DESPUES DE HABER SIDO VISTO EN LA CONSULTA EXTERNA Y ORDENADO EL PROCEDIMIENTO. PERO PASARON MUCHOS MAS MESES ANTES DE QUE EL PACIENTE CONSULTA POR PRIMERA VEZ PARA SU REVISIÓN. (...). PREGUNTADO: COMO SE CONSIGUE ESA CITA DE CONTROL POSTQUIRURGICO, EL PACIENTE ENTIENDO YO QUE EN LOS HOSPITALES DESPUES DE LA CIRUGIA SE INFORMA AL PACIENTE QUE TIENE QUE ACERCARSE APROXIMADAMENTE 15 DÍAS DESPUES DE LA OPERACIÓN, PARA LA VALORACIÓN POSTQUIRUGICA, PARA EL CONTROL POSTQUIRURGICO. EL PACIENTE QUE TIENE QUE HACER, ACERCARSE AL HOSPITAL Y GESTIONAR LA CITA, O COMO HACE ESE TRAMITE. CONTESTÓ: YO NO SABRIA DECIRLE EN DETALLE PORQUE ESO NO COMPETE A MI ACTIVIDAD. PERO USUALMENTE UNO ENTREGA UNA NOTA CUANDO SE LE DA DE ALTA AL PACIENTE, DONDE DICE CITA DE CONTROL ENTRE 8 Y 15 DÍAS PARA UNO DETERMINAR COMO VA EVOLUCINANDO. CON ESA ORDEN ENTIENDO YO QUE EL PACIENTE ASISTE A SU ENTIDAD O SI ES EL CASO CREO YO QUE EL PRIMER CONTROL POSTQUIRURGICO NO NECESITA NI SIQUIERA UNA ORDEN DE APOYO, POR SER PRIMER CONTROL POSTQUIRURGICO. ENTONCES LO UNICO QUE TENIA QUE HACER ES DIRIGIRSE A LA ZONA DE CONSULTA EXTERNA EN LA PARTE ADMINISTRATIVA EN DONDE SE ASIGNAN LAS CITAS CON LOS ESPECIALISTAS CORRESPONDIENTES. PREGUNTADO: DOCTOR DENTRO DE SU RELATO, ENTENDI YO, QUE EL PACIENTE TUVO LA CITA DE CONTROL, ES DECIR, LA QUE NO NECESITA DE AUTORIZACIÓN SINO ACERCASE A REGISTRARLA, SOLO A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016. CONTESTÓ: OSEA EL PACIENTE, PASARON VARIOS MESES CREO, VUELVO A MIRAR AQUÍ SI USTED ME PERMITE LA HISTORIA CLINICA, PARA DECIRLE CUANDO FUE LA PRIMERA CONSULTA OTRA VEZ. (...). SI, SI SEÑOR TIENE FECHA DE 17 DE JUNIO DE 2016, CUANDO APARENTEMENTE EL PACIENTE SALIO DE HOSPITALIZACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2015, POR ESO ME LLAMA TANTO LA ATENCIÓN QUE HAYA PASADO TANTO TIEMPO ENTRE EL EGRESO DEL PACIENTE Y SU PRIMERA CONSULTA DE CONTROL, ESO LO DIGO YA MIRANDO LOS DOCUMENTOS QUE HAY AQUÍ. APARENTEMENTE PASARON MUCHOS MESES PARA QUE ASISTIERA AL PRIMER CONTROL, SALVO QUE EN ESTA HISTORIA SE HAYA PASADO POR ALTO ALGUNA CITA PREVIA QUE NO ESTE REGISTRADA. PERO LO QUE YO VEO ES ESO, PERO NO ENCUENTRO CONSULTAS PREVIAS. PREGUNTADO: (...). LA VALORACIÓN PREANESTESICA ES FUNDAMENTAL O NECESARIA ANTES DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, ENTIENDO QUE EL PROCEDIMIENTO FUE EL 30 DE AGOSTO Y SEGÚN LO QUE SE INDICA EN EL ACTA DE LA JUNTA MÉDICA EL FUE SOLAMENTE HASTA EL 25 AGOSTO DE 2016. CONTESTÓ: LA VALORACIÓN PREANESTESICA CONSISTE EN QUE EL MEDICO ESPECIALISTA EN ANESTECIOLOGIA QUIEN LE VA A SUMINISTRAR ESE SERVICIO AL PACIENTE EN SU CIRUGIA PROGRAMADA, LO VALORA Y LO REvisa PARA SABER EN QUE CONDICIÓN SE ENCUENTRA, ES DECIR, PARA TRATAR DE DISMINUIR LOS

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RIESGOS ANESTESICOS CONOCIENDO PREVIAMENTE AL PACIENTE Y VALORANDO LOS EXAMENES DE LABORATORIO CORRESPONDIENTES. ESTA VALORACIÓN PREANESTESICA ES UNA SITUACIÓN DE PROTOCOLO RUTINIANA, ES DECIR, TODOS LOS PACIENTES QUE VAN ASISTIR A UNA CIRUGIA PROGRAMADA O ELECTIVA COMO ES EN ESTE CASO, DEBEN DE PASAR PREVIAMENTE POR UNA VALORACIÓN CON EL ANESTESIOLOGO, PORQUE ESTO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS. PREGUNTADO: DOCTOR ES POSIBLE REALIZAR LA CIRUGIA SIN ESTA VALORACIÓN PREANESTESICA, EN EL CONTEXTO EN EL QUE ESTAMOS HABLANDO. CONTESTÓ: NO, EN PRIMER LUGAR NO LO PROGRAMARIAN, PORQUE CUANDO EL PACIENTE VA A QUE LE PROGRAMEN SU CIRUGIA LE VAN A PEDIR LOS EXAMENES DE LABORATORIO, LA VALORACIÓN PREQUIRURGICA, ENTREN OTRAS COSAS. ENTONCES SERIA MUY DIFICIL QUE LO PROGRAMARAN SIN UNA VALORACIÓN PREANESTESICA. Y SI FUESE PROGRAMADO SIN UNA VALORACIÓN PREANESTESICA, MUY SEGURAMENTE AL ANESTESIOLOGO QUE SE LO ASIGNE, NO LE VA A DAR EL SERVICIO DE ANESTESIA QUE REQUIERE PORQUE NO TIENE FORMA DE CONOCER COMO HA ESTADO LA CONDICIÓN DEL PACIENTE DESDE SU PUNTO DE VISTA CLINICO. UNICAMENTE NO SE REALIZAN CONSULTAS O VALORACIONES PREANESTESICAS EN CIRUGIAS DE URGENCIAS, QUE POR SU MISMO CARÁCTER DE URGENCIA SE DEBEN REALIZAR RAPIDAMENTE. PREGUNTADO: (...). USTED INDICO QUE EL 30 DE AGOSTO SE MANIFESTO EN LA HISTORIA CLINICA, EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO. PRODRIA REFERIRME A QUE HACE REFERENCIA CON EL CUERPO EXTRAÑO, SI USTED REFIRIO A UNA OJIVA DE BALA O SI USTED HACE REFERENCIA AL TUTOR O FIJADOR. CONTESTO: NO, LA HISTORIA CLINICA ES MUY CLARA, DICE QUE SE EXTRAJO EL FIJADOR EXTERNO A NIVEL DEL BRAZO, QUE ES EL APARATO QUE ESTABA SOSTENIENDO LA FRACTURA MIENTRAS ESTA CONSOLIDABA, ESO ES UN PROCEDIMIENTO. PERO A NIVEL DEL ANTEBRAZO EL PACIENTE TENIA ALOJADO UNA BALA. ESTAS BALAS, ESTOS CUERPOS EXTRAÑOS NO SIEMPRE SE RETIRAN, TODO DEPENDE LA UBICACIÓN, SI ESTAN OCACIONANDO ALGUN TIPO DE SINTOMATOLOGIA, ETC. CUANDO ESTAN SUPERFICIALES COMO APARENTEMENTE ES EN ESTE CASO, DONDE SE PALPAN DEBAJO DE LA PIEL, ESTA INDICADO EXTRAERLO Y ESO FUE LO QUE REALIXÓ EL CIRUJANO, EXTRACCIÓN DEL FIJADOR EXTERONO Y EXTRACCIÓN DE UNA BALA QUE TENIA A NIVEL DEL ANTEBRAZO. PREGUNTADO: DOCTOR, CONFORME A LO MANIFESTADO Y AL ESTUDIO QUE REALIZARÓN DE LA HISTORIA CLINICA, TENGA LA BONDAD DE INDICARLE AL DESPACHO, SI EN ESTE PACIENTE DE ACUERDO A LOS CONTROLES QUE REGISTRA LA HISTORIA DEL 17 DE JUNIO DE 2016, CUANDO ASISTE ÉL A UN CONTROL Y TAMBIEN EL DÍA DE LA VALORACIÓN PREANESTESICA EL 25 DE AGOSTO Y LA MISMA CIRUGIA DE 30 DE AGOSTO DE 2016, SIN ESTE PACIENTE SURGIERON

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

COMPLICACIONES DE ORDEN INFECCIOSO, ES DECIR, SI EN ALGUNA DE ESTAS REVISIONES Y CONTROLES PRESENTÓ ALGUN SIGNO DE INFECCIÓN O DE OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: EN LA VALORACIÓN PREANESTESICA, USUALMENTE EL ANESTESIOLOGO NO SE REFIERE A ESAS SITUACIONES PORQUE ESO NO LE COMPETE A SU AREA O A SU CAMPO, PERO EN LA VALORACIÓN PREQUIRURGICA QUE REALIZÓ EL MEDICO EN LA CONSULTA EN LA QUE SE DETERMINÓ EL RETIRO DEL FIJADOR, NO APARECE NINGUN TIPO DE ANOTACIÓN QUE EL PACIENTE TENGA ALGUN TIPO DE COMPLICACIÓN IMPORTANTE, NO HABLA NI DE CELULITIS, NO HABLA DE OSTEOMIELITIS, NO HABLA DE ACCESOS, NO HABLA DE DRENAJE DE MATERIA PURILENTO, ES ASI COMO NOSOTROS LO ANOTAMOS EN LA HISTORIA CLINICA CUANDO TENEMOS COMPLICACIONES DE ESE ORDEN. ES DECIR, APARENTEMENTE DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA EL PACIENTE NO TENIA NINGUN PROCESO INFECCIOSO EN ESE MOMENTO."

- MERY PATRICIA CORTEZ GONZALEZ.

"(..). PREGUNTADA: DE ACUERDO CON LA HISTORIA CLINICA, SIRVASE INDICAR SI USTED TUVO QUE VER CON LA ATENCIÓN MEDICA BRINDADA AL SEÑOR JESUS ARLES URREA. CONTESTÓ: SI. PREGUNTADA: INDIQUE AL DESPACHO, CUAL FUE LA ATENCIÓN POR USTED BRINDADA AL SEÑOR JESUS ARLES. CONTESTÓ: PUES LA ATENCIÓN FUE LA REALIZADA COMO MÉDICO GENERAL EN LA SALA HOSPITALARIA DE TRAUMATOLOGIA. PREGUNTADA: (..). USTED PUEDE INDICAR, ESE TUTOR EXTERNO QUE LE COLACARON AL SEÑOR ARLES URREA, POR CUANTO TIENE DEBIA ÉL CON EL. USTED TIENE CONOCIMIENTO DE ESTO. CONTESTÓ: NO, NO ME CORRESPONDE ESE CONOCIMIENTO, SOY MEDICO GENERAL HOSPITALARIA. ESE CONOCIMIENTO CORRESPONDE A MEDICINA ORTOPEDICA. (..). PREGUNTADA: EN EL TIEMPO QUE DURO EL SEÑOR JESUS ARLES URREA EN EL HOSPITAL SAN JOSE, EL PRESENTO SIGNOS DE INFECCIÓN DE OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: SEGÚN LO QUE ESTA REPORTADO EN LA HISTORIA CLINICA, NO. (..). PREGUNTADA: SEGÚN LOS REGISTROS QUE USTED VERIFICO, SE LE PRACTICÓ AL PACIENTE CIRUGIA MAXILOFACIA, SEGÚN LOS REGISTROS. CONTESTÓ: SI, SEGÚN LOS REGISTROS AQUÍ SE REALIZO UN PROCEDIMIENTO A CARGO DE ESA ESPECIALIDAD. PREGUNTADA: DOCTORA, SEGÚN EL CONOCIMIENTO DE LAS HISTORIAS CLINICAS COMO MEDICA GENERAL, SE REPORTA ALGUNA CONSULTA POSTERIOR O POSQUIRURGICA DE ESTA CIRUGIA MAXILOFACIAL Y PODRIA REFERENCIARNOS DE QUE FECHA Y SI ESTAS SE HICIERON EN TIEMPO. SI A USTED ES POSIBLE INDICAR ESTO. CONTESTÓ: PUES L PACIENTE SI ESTA UNA INDICACIÓN Y UNA ORDEN DE CONTROL POSQUIRURGICO, PERO NO HAY DATOS DE QUE EL PACIENTE HAYA ASISITIDO, O POR LO MENOS QUE HAYA SOLICITADO DICHA VALORACIÓN."

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la continuación de la audiencia de pruebas, celebrada el 22 de abril de 2021, se recepcionó el testimonio de galenos HUMBERTO GONZALEZ SERNA, quien indicó²³:

“(…). PREGUNTADO: DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA QUE USTED DICE TUVO ACCESO PREVIO A ESTA AUDIENCIA. INDIQUE AL DESPACHO SI O NO, SI USTED TUVO CARGO LA ATENCIÓN MÉDICA DEL PACIENTE JESUS ARLES URREA PEREZ. CONTESTO: SI ESTUVO A CARGO MIO. YO LO VI DESPUES DE SU TRATAMIENTO INICIAL EN EL MANEJO DE SU TUTOR EXTERNO QUE TENIA PARA EL MANEJO DE SU FRACTURA, DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2016. PREGUNTADO: EN CUANTAS OPORTUNIDADES A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, USTED TUVO LA OPORTUNIDAD DE ATENDER ESE PACIENTE. CONTESTÓ: EN TRES OPORTUNIDADES. EL 17 DE JUNIO QUE FUE EL DÍA QUE LE DI LA ORDEN DE CIRUGIA PARA RETIRAR EL TUTOR, EL 30 DE AGOSTO QUE FUE EL DÍA RETIRE EL DIPOSITIVO DE FIJACIÓN EL TUTOR, LE RETIRE TAMBIEN LA OJIVA QUE TENIA EN EL BRAZO UN RESTO DE METALICO Y EL 19 DE SEPTIEMBRE QUE FUE LA ULTIMA VEZ QUE LO VI Y YA NO LO VALORE NUEVAMENTE. PREGUNTADO: CON SOPORTE EN LA HISTORIA CLINICA, POR FAVOR INDIQUELE AL DEPSACHO DE MANERA DETALLADA, CUALES FUERON LOS PROCEDIMIENTOS Y ATENCIONES QUE USTED COMO GALENO REALIZÓ EN EL PACIENTE. CONTESTÓ: BASICAMENTE YO ATENDI AL PACIENTE QUE HABIA PRESENTADO HERIDAS POR ARMA DE FUEGO Y ARMA CORTOPUNZANTE A FINALES DE 2015. SE LE HABIA HECHO UN MANEJO DE SALVAMENTO BASICAMENTE DE SU VIDA PORQUE EL PACIENTE ESTUVO EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS. SU PARTE DE MANEJO INICIAL FUE EN EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y COMO REQUERIA CUIDADOS INTENSIVOS FUE AL HOSPITAL SAN JOSE. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ORTOPEDIA ÉL TENIA UNA FRACTURA Y UNA HERIDA COMPLEJA EN EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. SE LE HIZO UN MANEJO INICIAL EN EL SUSANA CON UN TUTOR Y EN EL SAN JOSE SE REVALORÓ Y SE CONCLUYÓ QUE EL MANEJO ERA SUFICIENTE PARA MATENER UNA ALINEACIÓN Y UNA FIJACIÓN DE SU FRACTURA Y SE LE DIO INDICACIÓN DE SALIDA POR ORTOPEDIA Y QUE CUANDO ESTUVIERA DE FORMA AMBULATORIA SE VERIA EN 15 DÍAS PARA NOSOSTROS EMPEZAR HACER UN PLAN DE MANEJO DE SU FRACTURA CON SU TUTOR. YO LO VALORE INICIALMENTE EN JUNIO, YA HABIA PASADO 6, 7 MESES EXACTAMENTE DE SU LESIÓN, YA TENIA LA FRACTURA CONSOLIDADA CON SU TUTOR TODAVIA EN SU BRAZO, POR ESO LE DI LA ORDEN DE CIRUGIA DE RETIRAR EL TUTOR Y TAMBIEN EN EL EXAMEN FISICO ME DI CUENTA QUE TENIA RESTOS METALICOS DE LA ESQUIRLA DE ARMA DE FUEGO, POR LO CUAL LO PROGRAMAMOS PARA CIRUGIA. EL PACIENTE DESPUES DE ESO LO VIO ANESTESIA, LE DI LA

²³ Documento 56 y 57 expediente electrónico- cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTORIZACIÓN PARA CIRUGIA Y EL 30 DE AGOSTO YA LE PUDE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE RETIRARLE EL TUTOR, DE MOVILIZAR EL HOMBRO Y EL CODO Y DE RETIRARLE LA OJIVA DE BALA DE ARMA DE FUEGO. POSTERIOR A ESTO FUE EL 19 DE SEPTIEMBRE NUEVAMENTE A CONTROL Y LE HICE EL MANEJO INICIAL DE TERAPIA FISICA DE MOVILIZACIÓN Y LE ORDENE UN CONTROL EN TRES MESES Y YA EL PACIENTE NO VOLVIO MÁS. PREGUNTADO: DOCTOR CUANDO USTED VIO AL PACIENTE POR PRIMERA VEZ, ESTO ES EL 17 DE JUNIO DE 2016, USTED OBSERVÓ EN EL PACIENTE ALGUNA CLASE DE INFECCIÓN DE COMPLICACIÓN CON OCASIÓN DE LA PUESTA DEL TUTOR. CONTESTÓ: **BASICAMENTE INFECCIÓN NO TENIA EL PACIENTE, LO QUE TENIA ERA UN MANEJO DE UNA FRACTURA CON UN TUTOR QUE LA TENIA, PERO SIGNOS DE OSTEOMIELITIS CRONICA AL MENOS NO HABIA EN ESA VALORACION EN LA HISTORIA CLINICA. LO QUE HABIA ERA UN TUTOR DE BASTANTE TIEMPO PERO SIN EVIDENCIA DE INFECCIÓN SOBRE LA LESIÓN.** PREGUNTADO: INDIQUELE AL DESPACHO, CUALES ESOS SIGNOS QUE A USTED LE HUBIERAN INDICADO EN ESE MOMENTO QUE EL PACIENTE HUBIERA TENIDO OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: LA OSTEOMIELITIS CRONICA, EL SIGNO PRINCIPAL ES LA FISTULA, QUE ES SECRESIÓN PLURULENTO POR ALGUNA EXTREMIDAD Y ESE SI O SI, SI UNO SIGUE EL ORIGEN DE LA SECRESIÓN PLURULENTO ES EL HUESO. (...). PREGUNTADO: ALGUN OTRO SIGNO QUE PUDIERA USTED HABER NOTADO EN LA CONSUTA DEL 17 DE JUNIO QUE HUBIERA DADO ALGUNA IMPRESIÓN DE ALGUNA OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: NO, NINGUNO. LAS SECUELAS DE UNA FRACTURA CON UN MANEJO CON TUTOR, BASICAMENTE ERA ESO. PREGUNTADO: CUALES SON LAS **SECUELAS DE UNA FRACTURA CON UN MANEJO DE UN TUTOR.** CONTESTÓ: **CUANDO SE COLOCA EL DISPOSITIVO EXTERNO A UNA FRACTURA, SE PRODUCE ATROFIA MUSCULAR, PORQUE EL TUTOR Y LA MISMA LESIÓN IMPIDE UN MOVIMIENTO CORRECTO Y TENDRIA BASICAMENTE LA ATROFIA MUSCULAR Y LA DESMINUCIÓN DE LA MOVILIDAD QUE POR ESO SE LLEVO A CIRUGIA PARA HACER ESA MOVILIZACIÓN BAJO ANESTESIA Y RETIRARLE EL TUTOR PARA INICIARLE NUEVAMENTE TERPAIA PARA GANAR NUEVAMENTE ESA MASA MUSCULAR.** PREGUNTADO: EL 30 DE AGOSTO, EN LA SEGUNDA VEZ QUE USTED DICE QUE LO INTERVINO, ES VERDAD: CONTESTÓ: SI, YO REALICE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE RETIRAR EL TUTOR, DE RETIRAR LA OJIVA DE BALA DE ARMA DE FUEGO Y LA MOVILIZACIÓN ARTICULAR BAJO ANESTESIA. PREGUNTADO: DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA, INDIQUELE AL DESPACHO, SI EN ESE RETIRO DE ESE TUTOR SE VIO O SE PUDO ESTABLECER ALGUNA CLASE DE INFECCIÓN O DE OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: **NO, NO SE EVIDENCIO OSTEOMIELITIS Y NO ESTA DESCRITA EN LA HISTORIA CLINICA UN CUADRO DE OSTEOMIELITIS.** PREGUNTADO: POSTERIORMENTE USTED DICE HABERLO VISTO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO. CUANDO USTED LO VIO SEGÚN EN LA HISTORIA CLINICA, CUAL ERA EL ESTADO DE SALUD DE ESE PACIENTE CON OCASIÓN A

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LA PUESTA DE ESE TUTOR. CONTESTÓ: **CON EL RETIRO DEL TUTOR EN LA HISTORIA CLINICA YO COLOCO CLARAMENTE QUE SE LOGRÓ MEJORAR LA MOVILIDAD DEL BRAZO, QUE INICIO EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE TERAPIA FISICA Y LO VUELVO A CITAR NUEVAMENTE. BASICAMENTE ESE PRIMER CONTROL ERA PARA VER QUE NO HUBIERAN SIGNOS DE INFECCIÓN, NO LOS TENIA Y PARA MEJORAR LA PARTE DE LA MOVILIDAD.** PREGUNTADO: CUANDO USTED DICE, PARA MEJORAR LA PARTE DE LA MOVILIDAD. INDIQUELE AL DESPACHO ESA AFIRMACIÓN. CONTESTÓ: LOS PACIENTES QUE TIENEN FIJACIONES EXTERNAS, EL MISMO TUTOR LIMITA LA MOVILIDAD DEL HOMBRO Y DEL CODO, ESO HACE QUE EL ARCO DE MOVILIDAD NO SEA COMPLETO Y AL RETIRAR EL TUTOR UNO REQUIERE NUEVAMENTE DE TRATAR QUE ESOS ARCOS VUELVAN A LA MOVILIDAD, OSEA LA ELEVACIÓN LA FLEXIÓN, LA SEPARACIÓN DEL BRAZO Y VOLVER A COLOCAR SOBRE SU EJE NUEVAMENTE EN SU ARCO COMPLETO DIGAMOLO ASÍ. EL PACIENTE REQUIERE INICIAR UN PLAN DE TERAPIA FISICA PARA QUE SU PARTE MOTORA RECUPERAR EL 100% SU FUNCIONALIDAD O LO MAYOR POSIBLE DE ACUERDO A LAS MISMA SECUELAS QUE PUEDE PRESENTAR UNA FRACTURA. PREGUNTADO: QUE LE PASA A UN PACIENTE EN EL EVENTO EN QUE NO HA LAS RECOMENDACIONES DE REHABILITACIÓN O TERAPIA FISICA EN EL CASO DE LOS PACIENTES QUE HAN SIDO INTERVENIDOS CON TUTOR Y POSTERIORMENTE SE LES QUITA. CONTESTÓ: LOS PACIENTES QUE NO HACEN CON INDICACIÓN CORRECTA DE LA TERAPIA FISICA, LA TERAPIA FISICA ES REALIZADA POR UN FISIOTERAPEUTA, EN MUCHAS POR UN FISIATRA QUE DA UNAS INDICACIONES DE MOVIMIENTO, LOGRAN UNA MEJORIA EN SU MOVILIDAD Y UNA MEJORIA FUNCIONAL. MUCHAS VECES LAS FRACTURAS TIENEN COMO SECUELA DEFORMIDADES O LIMITACIÓN DE LOS ARCOS DE MOVILIDAD DE LA EXTREMIDAD Y CON LA CORRECTA REHABILITACIÓN SINO SE LOGRA UN ARCO COMPLETO, SE LOGRA UN ARCO DE MOVILIDAD FUNCIONAL, OSEA QUE CON ESTE MOVIMIENTO YO PUEDA REALIZAR LA MAYORIA DE MIS ACTIVIDADES. (...). PREGUNTADO: DOCTOR, POR EL CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA CLINICA QUE NOS HA MANIFESTADO DONDE NOS NARRA EVENTOS QUE OCURRIERON EN EL 2015. DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA, PUEDE USTED DECIRLE AL DESPACHO LAS RECOMENDACIONES QUE SE LE DIERON DE EGRESO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SI APARECE REGISTRO DE QUE EL PACIENTE HUBIESE ACUDIDO A CUMPIR (X) O (Y) RECOMENDACIÓN QUE USTED NOS MANIFIESTE SI LAS HAY. CONTESTÓ: EL PACIENTE SE LE CERRO SEGÚN NOTA HISTORIA CLINICA POR ORTOPEDIA LAS VALORACIONES EL 5 DE NOVIEMBRE, SEGÚN INDICACIÓN QUE 15 DÍAS POSTERIOR A SU EGRESO FUERA VALORADO POR ORTOPEDIA PARA SEGUIRLE UN PLAN DE MANEJO POSTOPERATORIO. PERO EL PACIENTE NO TUVO NUEVAS VALORACIONES POR ORTOPEDIA, SINO HASTA EL DÍA QUE YO LO VI EL 17 DE JUNIO DE 2016. PREGUNTADO: (...). PODRIA INDICARME QUE TRÁMITE Y ANTE QUIEN DEBIA REALIZAR PARA MATERIALIZAR LA ORDEN

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DE CIRUGIA Y SE DEBE REALIZAR PARA VALORACIÓN POR ANESTESIA Y SI ESTA SE HIZO, CUANDO SE HIZO, CONTESTÓ: EL PACIENTE LO VI EL 17 DE JUNIO. CUANDO UNO HACE UNA ORDEN DE CIRUGIA YO DEBO COLACAR EL MATERIAL QUE REQUIERO PARA RETIRA, QUE INSUMOS REQUIERO PARA PODER RETIRAR ESE MATERIAL. DEBO SOLICITAR DEPENDIENDO EL PROCEDIMIENTO, EN E CASO DE ÉL REQUERIA DE ANESTESIA, DE VALORACIÓN ANESTESIOLOGIA Y UNOS LABORATORIOS PREQUIRURGICOS, UN HEMOGRAMA, AL MENOS PARA VER QUE NO TENGA PROCESOS INFECCIOSOS ACTIVOS Y QUE NO TENGA ANEMIA, Y LO DEBE DE VER COMO LES DIGO ANESTESIOLOGIA. ANESTESIOLOGIA LO VIO EL 25 DE AGOSTO, LE DIO VISTO BUENO PARA LA ANESTESIA Y CON ESO YA SE PUDO PROGRAMAR CINCO DÍAS DESPUES EL 30 DE AGOSTO. PREGUNTADO: DOCTOR PUEDE USTED MANIFESTARNOS, SI EN EL POSTOPERATORIO DEL 19 DE SEPTIEMBRE, USTED VERIFICO ALGUNA SITUACIÓN QUE NO FUESE ACORDE A UNA DEBIDA EVOLUCIÓN EN LA CIRUGIA EN LA MOVILIDAD DEL PACIENTE O SEGÚN SU APRECIACIÓN COMO ESPECIALISTA QUE PUDO VALORAR USTED DE CAUERDO AL PROCEDIMIENTO. CONTESTÓ: LA PRIMETA EVALUACIÓN PREQUIRUGICA DE CUALQUIER PACIENTE QUE SE REALIZA MÁS O MENOS A LOS 15 DÍAS, ES EXACTAMENTE BUSCANDO (MALA SEÑAL DEL AUDIO). EN EL CASO DE ÉL DE DONDE SE HABIAN RETIRADO LOS TUTORES DONDE ESTABAN LOS CLAVOS Y DONDE YO HABIA HECHO INSECCIÓN PARA RETIRAR LA OJIVA DE BALA DE ARMA FUEGO, NO TENIA SECRECIÓN. LO OTRO ERA LA MOVILIDAD QUE HABIA RECUPERADO EL ARCO DE MOVILIDAD, POR ESO COLOQUE EN LA HISTORIA CLINICA QUE TIENE ARCOS DE MOVILIDAD ADECUADOS Y QUE REQUIERE REHABILITACIÓN. PREGUNTADO: DE ACUERDO A SU CONOCIMIENTO COMO ESPECIALISTA, DESPUES DE DAR DE ALTA CON UNAS RECOMENDACIONES DE RECONSULTA Y POR SUPUESTO DONDE ENCUENTRA USTED QUE HAY UN CUERPO EXTRAÑO, ENTIENDO YO QUE ES UN TUTOR Y QUE ESTE DEBERA DE ACUERDO A DEFICIÓN MÉDICA RETIRARSE, NOS PODRIA INDICAR O INFORMARLE AL DESPACHO DE QUIEN DEPENDE LA RECONSULTA PARA ACUDIR Y USTEDES COMO ESPECIALISTA SEPAN CUANDO, O SI DEBEN O NO REALIZAR LA EXTRACCIÓN DE ESTOS MATERIALES. CONTESTÓ: BASICAMENTE CUANDO UNO MANEJA UN PACIENTE CON UNA LESIÓN, LLAMESE TUTOR O PLACA, CLAVOS O ALGUN TIPO DE FIJACIÓN DE OSTEONSINTESIS, EL PACIENTE DEBE DE ACUDIR NUEVAMENTE POR LO GENERAL A LOS 15 DÍAS INICIALES Y LUEGO CADA MES O 2 O 3 MESES, PERO EL MISMO PACIENTE QUE DEBE CON LAS INDICACIONES MÉDICAS QUE UNO LE DA AL FINALIZAR DE LA SALIDA DE EPICRISIS, SALE POR ESCRITOS LAS AUTORIZACIONES Y LOS CONTROLES, DEBE DE SACAR SU CITA Y ASISTIR A LOS CONTROLOS POSTOPERATORIOS Y A CONTROL DEL MEDICO. (...). PREGUNTADO: CUANTO ES EL TIEMPO RECOMENDABLE PARA EXTRAER EL TUTOR DEL CUERPO. CONTESTÓ: EL TUTOR SE UTILIZA POR LO GENERAL EN DOS

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TIPOS DE MANEJO, EN EL MANEJO DE LAS FRACTURAS QUE SE REALIZA ALREDEDOR DE DOS A TRES MESES, PERO ESTOS MISMO TUTORES TAMBIEN SE PUEDEN UTILIZAR EN OTROS TIPOS DE MANEJOS COMO SON LOS ALARGAMIENTOS OSEOS Y SE UTILIZAN ALREDEDOR DE UN AÑO. OSEA PUEDEN ESTAR MUCHO TIEMPO EN EL CUERPO Y LAS POSIBILIDADES DE COMPLICACIÓN O ALGO DEPENDEN ES DEL CUIDADO DE LA PERSONA, PORQUE ESTOS APARATOS REQUIEREN DE UN ASEO DE LOS CLAVOS POR PARTE DEL PACIENTE Y UNOS CUIDADOS DE LIMPIEZA DEL MISMO TUTOR. PREGUNTADO: EN LA PRIMERA HIPOTESIS QUE USTED NOS DICA, O EN LA PRIMERA INDICACIÓN, SI PASA DE LOS TRES MESES, CUAL ES LA CONSECUENCIA EN EL CUERPO DE TENER ESE TUTOR POR MAS DE ESE TIEMPO QUE USTED INDICA: CONTESTÓ: **COMO TE DIGO ENTONCES EL TUTOR COMO TAL NO DEBE SER SACADO A LOS DOS O TRES MESES OBLIGATORIAMENTE, PUEDE DURAR EXCLUSIVE HASTA UN AÑO Y EN PACIENTE CON ALARGAMIENTOS OSEOS DURAN HASTA DOS AÑOS. PARA EL MANEJO DE LAS FRACTURAS COMO TAL, UNO LO QUE BUSCA ES UNA CONSOLIDACION DE LA FRACTURA. SI A LOS TRES MESES NO SE A CONSOLIDADO, YO YA TENGO QUE CAMBIAR DE SISTEMA DE FIJACIÓN, PERO NO ES PORQUE EL TUTOR ME VAYA A CAUSAR DAÑO, SINO PORQUE YA NO ME FUNCIONA, DEBO DE BUSCAR OTRO TIPO DE FIJUACIÓN PORQUE EL YA ESTA CUMPLIENDO SU TRABAJO. PERO QUE CAUSE ALGUN DAÑO COMO TAL NO, NO LO CAUSARIA, EL ESTA DEMOSTRADO QUE PUEDE DURAR MUCHISIMO MAS EN EL CUERPO."**

5.- EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación²⁴.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 19 de abril 2012²⁵, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte

²⁴ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Así, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

La prestación del servicio de salud, frente a la ocurrencia de un resultado desafortunado, es preciso considerar sumariamente la naturaleza del acto médico y de la consecuente índole de las obligaciones que se derivan de su ejercicio.

Los presupuestos de la responsabilidad por falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda, así lo ha expresado el Consejo de Estado en su jurisprudencia de recientes años:

"En lo que tiene que ver con la imputación del daño, la Sala considera pertinente precisar que en el asunto sub judice, el régimen de responsabilidad bajo el cual se deben analizar las obligaciones resarcitorias que eventualmente existan a cargo del Estado, es el de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, tal y como se ha reiterado, en el sentido de precisar que "... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ...deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta..."²⁶.

En cuanto los elementos de la obligación médica debe considerarse que la salud es un derecho fundamental autónomo y por tanto no es posible analizar la responsabilidad de los centros asistenciales al análisis de las obligaciones de medio y resultados, ello aunado a que no puede perderse de vista que el servicio médico asistencial se constituye en un servicio esencial que se cimienta en el principio de la dignidad humana y por tanto el comportamiento médico asistencial se evalúa conforme de acuerdo con la lex artis aplicable.

Al respecto en sentencia de la fecha de 24 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero expreso:

"..No puede perderse de vista cuáles son los elementos de la obligación médica, esto es, los siguientes deberes o prestaciones a cargo del médico o institución sanitaria: i) la integralidad, ii) la inmediatez u oportunidad, iii) disponibilidad y diagnóstico, iv) discrecionalidad técnica, v)

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, exp. 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

consentimiento informado, y vi) actualidad del conocimiento. En efecto, el servicio médico asistencial no constituye ninguna dádiva en el Estado Social de Derecho, sino que es uno de los servicios públicos esenciales que si bien pueden ser cubiertos por particulares, es deber de la administración pública garantizar su efectiva prestación, así como la calidad en el servicio. Por consiguiente, la obligación médica lejos de ser catalogada como de medio o de resultado – clasificación que a diferencia del Código Civil Francés de 1804 no quedó contenida en nuestro ordenamiento jurídico– es esencial ya que se relaciona con dos garantías fundamentales de la persona, de manera concreta, el derecho a la vida y a la salud. En esa línea de pensamiento, la obligación médica contiene una prestación que no se valora en términos de la diligencia y cuidado que se emplearon para la recuperación de la salud del paciente. Así las cosas, el deber del médico consiste en realizar todos los actos de diagnóstico y tratamiento encaminados a obtener la mejoría del enfermo. En otros términos, la obligación de los profesionales de la medicina y de las instituciones sanitarias o prestadoras de servicios de salud, encuentra su fundamento ontológico en el principio de dignidad humana. De allí que no sea válido juzgar o valorar el comportamiento del facultativo a la luz de los resultados o de los medios empleados; a contrario sensu, el cumplimiento de los deberes médicos se efectúa ad hoc, de acuerdo con la lex artis aplicable. (...) el cumplimiento de la obligación médica se valora a partir de los deberes que de ella se desprenden, así como de la garantía de los fines de curación y de cuidado que le son ínsitos. Por lo tanto, más que juzgar un resultado determinado, se evalúa la aplicación de la lex artis en las etapas de diagnóstico y tratamiento, su oportunidad e integralidad”.

Lo anterior significa, básicamente, que el paciente tiene derecho a exigir la mayor diligencia posible, de donde se sigue como inconcuso, que el mero “fracaso” del procedimiento médico no constituye una violación de las obligaciones que se adquieren con la prestación, mientras que el desconocimiento de la atención debida sí se puede considerar lesiva del bien jurídico fundamental de la salud, así de esta no se siga como consecuencia un daño adicional. Por lo tanto, el principal derecho del paciente es la atención adecuada y diligente, es decir que el personal médico acuda a todos los medios posibles para la salvaguarda de la vida y salud del paciente. Implica entonces, un ejercicio de prevención y tratamiento que se funda en el respeto por el derecho fundamental a la dignidad humana, de lo cual se sigue que la obligación médica se extiende a situaciones terminales, con un componente paliativo y que las acciones tendientes a la recuperación de la funcionalidad, integridad orgánica o a la mitigación del dolor deben realizarse siempre de acuerdo con la exigencia de respeto al paciente y sus allegados.

En resumen, parte de la humanización a la que debe propender el servicio médico consiste en la implementación de procedimientos logísticos que agilicen y optimicen la atención al usuario, de modo que éste no vea agravada su situación con innecesarias dilaciones burocráticas o deficiencias en la dotación de elementos al igual que de personal médico, paramédico o asistencial.

Por lo anterior, una falla médica puede presentarse por una mala praxis, por parte del personal tratante, un desorden infraestructural de la institución médica o del sistema de salud como un todo en donde los médicos ven entorpecida su actuación, aunque actúen dentro de los parámetros de la diligencia posible. Entonces, puede configurarse una falla del profesional médico, pero también sistemática institucional”.

Cabe resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado indica que el daño y la imputación a establecer, debe partir del análisis del concepto de acto médico complejo⁵⁸. En ese sentido, el precedente de la Sala viene considerando: “(...) en la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra no sólo el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino que también se refiere a todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

estatal, **hasta que culmina su demanda del servicio, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo (...)**"

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que la reparación de perjuicios no sólo deriva por la muerte, lesiones o limitaciones corporales, sino que también constituyen daños indemnizables, aquello que implique vulneración del derecho a recibir atención oportuna y eficaz. Por lo que el precedente de esta Corporación, indica:

*"Los únicos daños indemnizables en estos eventos no son la muerte y las lesiones corporales; también están comprendidos, entre otros, los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz"*²⁷.

"Al respecto cabe tener en cuenta que el derecho a la salud, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, es un derecho autónomo:

*"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*²⁸. Para la jurisprudencia constitucional (...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.²⁹" (Subrayado original)

"Y en el entendido de que el derecho a la salud es autónomo, resulta procedente considerar también la autonomía del daño que se configura cuando se produce la lesión de alguna de las facultades que emanan del citado derecho, aun cuando no se demuestre la lesión del derecho a la vida y/o a la integridad personal, como ocurre en el caso concreto.

"Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.

"Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

-Debe ser integral:

*"(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente³⁰ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*³¹

²⁷ Sentencia de 7 de octubre de 2009. Exp. 35656.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 845 de 2006.

²⁹ En la sentencia T- 736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder a la servicio de salud que requiere "(...) afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente." Puede verse sentencia T- 438 de 2004.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 136 de 2004.

³¹ Corte Constitucional. Sentencias T- 1059 de 2006, T- 062 de 2006, T- 730 de 2007, T- 536 de 2007, T- 421 de 2007.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En ese sentido, la Sala ha manifestado en decisiones precedentes que dicha falla se circunscribe a una consideración básica:

"La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (debe de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización - más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo -llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)"³² (subrayado original).

Por lo tanto, y siguiendo el mismo precedente,

"Tratándose de la prestación del servicio público médico-hospitalario, el estado asume una carga especialísima de protección, toda vez que las personas que se someten a la praxis médica, quirúrgica y/u hospitalaria, lo hacen con la finalidad de que un grupo de personas con un conocimiento profesional y técnico brinden soluciones efectivas a situaciones que se relacionan de manera directa o indirecta con el concepto de salud"³³ (subrayado original)³⁴.

Bajo estas premisas, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a estudiar la configuración de los elementos de la responsabilidad referidos, a fin de establecer sí hay lugar a ello, y determinar cuáles son los perjuicios a reconocer.

6.- Caso en concreto.

6.1.- El daño.

La parte actora aduce que el daño, lo constituye una osteomielitis en la extremidad superior derecha del señor Jesús Arles Urrea Pérez, situación que supuestamente le ocasionó pérdida de masa muscular y funcionalidad de su extremidad, producto de la demora en el retiro del material de osteosíntesis colocado el día 4 de Noviembre de 2015.

Frente a ello, de acuerdo a la historia clínica³⁵ se tiene que el señor Jesús Arles Urrea Pérez ingresó el 30 de octubre de 2015 remitido del Hospital Susana López de Valencia, como urgencia vital, con múltiples heridas por proyectil de arma de fuego:

³² Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

³³ Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Magistrado ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 07 de febrero dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387)

³⁵ Documento 03 – páginas 64 – 102 –, y Documento 40 y 50- expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“MOTIVO DE CONSULTA

*PACIENTE REMITIDO DE HSLV COMO URGENCIA VITAL, COMENTADO EN UCI,, PACIENTE QUE INGRESA A HSLV POR MULTIPLES HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CARA, MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, ABDOMEN Y HERIDAS POR ARMA CORTOCONTUDENTE, INGRESA EN REGULAR CONDICION GENERAL ES LLEVADO A LAPAROTOMIA EXPLORATORIA EN DONDE REALIZAN DRENAJE DEHEMOPERITONEO, RAFIA DE HIGADO, RAFIA DE HERIDA EN CUERO CABELLUDO, DESBRIDAMIENTO DE HERIDA DE CLAVICULA DERECHA, REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA, CAPSULORRAFIA, SUTURA DEL DELTOIDES HASTA LOGRAR CUBRIMIENTO OSEO COMPLETO Y HEMOSTASIA, REALIZAN OSTEOSINTESIS DE HUMERO CON FIJADOR EXTERNO Y REMITEN.
(...).”*

Ahora bien, de las anotaciones realizadas en la mencionada historia clínica, se tiene que el 5 de noviembre de 2015, el señor Jesús Arles fue valorado por el especialista en ortopedia, quien decidió continuar con el manejo definitivo del fijador externo colocado en el hospital Susana López de Valencia, como plan para tratar la fractura de humero. Razón por la cual se dio de alta por dicha especialidad, con control en 15 días.

Posteriormente, el paciente Jesús Arles Urrea el 17 de junio de 2016³⁶, asistió al primer control por ortopedia, que había sido ordenado el 5 de noviembre de 2015 y que debía realizarse a los 15 días de haber sido dado de alta.

En la valoración del 17 de junio de 2016, en la historia clínica se anotó:

“ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE CON FX POR ARMA DE FUEGO DE HUMERO DERECHO DE HACE 8 MESES SE DIO TTO CON TUTOR EN BRAZO PERO NO CONSULTADO NUEVAMENTE EN EL MOMENTO TRAE RX DE HUMERO DONDE SE ENCUENTRA FX DE HUMERO CONSOLIDADA Y ADEMAS CUERPO EXTRAÑO EN ANTEBRAZO DERECHO”.

“PROCEDIMIENTO A REALIZAR 13112-EXTRACCION NO QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN HOMBRO DERECHO 13101-DRENAJE CURETAJE SECUESTRECTOMIA DE HUMERO 13726 -MOVILIZACIÓN ARTICULAR BAJO ANESTESIA 15109-EXTRACCION CUERPO EXTRAÑO EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO”

En virtud de lo anterior, el médico tratante ordenó realizar cirugía para retiro de material osteosíntesis de humero derecho, curetaje óseo de humero, retiro

³⁶ Documento 40 – páginas 108 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de cuerpo extraño de antebrazo derecho y movilidad bajo anestesia de codo derecho, valoración por anestesiología y la realización de un cuadro hemático.

De acuerdo a lo ordenando, el 29 de junio de 2016, EMSSANAR emitió autorización de servicios de salud a nombre del señor Jesús Arles Urrea Pérez, para los procedimientos de extracción de dispositivo implantado en humero, y extracción de cuerpo extraño en piel o tejido celular subcutáneo de área general por incisión.

El 25 de agosto de 2016³⁷, el señor Jesús Arles, fue valorado por pre-anestésica, previo la procedimiento quirúrgico de retiro de "EXTRACCION NO QUIRURGICA DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN HOMBRO O BRAZO".

El 30 de agosto de 2016, en el Hospital Universitario San José, se le realizó al señor Jesús Arles Urrea Pérez el procedimiento quirúrgico consistente en extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en hombro o brazo, en cuya historia clínica se expuso³⁸:

"DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS QUIRÚRGICOS:

FRACTYURA DE HUMERO CONSOLIDAD

ACUERPO EXTRAÑO OJIVA ARMA DE FUEGO ANTEBRAZO DERECHO

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO:

ASEPSIA Y ANTISEPSIA POR VIA A:

SE REALIZA EN BRAZO DRECHO RETIRO DE TUTOR CON 4 SCHANZ Y 2 BARRAS.

SE PROCEDE POSTERIOR MENTE A REALIZAR LAVADO Y CURETAJE OSEO DE HUMERO POR ORIFICIOS DE SCHANZ SE REALIZA LAVADO Y SE CUBRE CON GASAS FURACINADAS.

POR VIA B:

SE REALIZA EN ATEBRAZO DERECHO ABORDAJE SOBRE CUERPO EXTRAÑO. SE DISECA POR PLÑANOSSE EXTRAE CUERPO EXTRAÑO OJIVA DE ARMA DE FUEGO SE ENVIA EN CADENA DE CUSTODIASE REALIZA LAVADO SE CONFIRMA HEMOSTASIA Y SE SUTURA CON PUNTOS SEPARADOS.

POR VIA c:

SE REALIZA MOVILIZACION BAJO ANESTESDIA DE CODO YDE HOMBRO DERECHO SCONSIGUIENDO ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS.

PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

SE INMOVILIZA CON VENDAJE ELASTTICO.

PRESENTACIÓN COMPLICACIONES QUIRÚRGICAS:

NO Explicación de la Complicación:

PLAN POSTOPERATORIO:

SALIDACEFALEXINA 500MG VIA ORAL CADA 6H

³⁷ Documento 40 – páginas 112 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

³⁸ Documento 40 – páginas 115 y siguiente – expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANALGESICO
CONTROL DE ORTOPEDIA EN 15 DIAS DE ORTOPEDIA
RX DE HUMERO DERECHO
(...).

“EVOLUCIÓN

UNIDAD DE RECUPERACION POST ANESTESICA: MASCULINO DE 36 AÑOS DE EDAD EN POP DE RETIRO DE TUTOR EXTERNO EN HUMERO DERECHO MAS LAVADO, CURETAJE OSEO MAS EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO (OJIVA DE ARMA DE FUEGO) EN ANTEBRAZO IPSILATERAL, MOVILIZACION BAJO ANESTESIA DE CODO Y DE HOMBRO DERECHOS. PROCEDIMIENTO REALIZADO BAJO ANESTESIA GENERAL, SIN COMPLICACIONES. AL MOMENTO SE ENCUENTRA PACIENTE CON LOS SIGUIENTES SIGNOS VITALES TA: 130/70FC:62FR:16SAT02:100%. CABEZA, CUELLO, OJOS: MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, CORAZON: RITMICO, SIN SOPLOS AUDIBLES, PULMONES: MURMULLO VESICULAR PRESENTE, NO RUIDOS SOBREGREGADOS, ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS PALPABLES, EXTREMIDADES: MSD CON HERIDAS QUIRURGICAS CUBIERTAS, SIN EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO, LLENADO CAPILAR DISTAL ADECUADO, SNC: ALERTA, TRANQUILO.

PLAN

PACIENTE AL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN COMPLICACIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, CONTINUA EN LA UNIDAD DE RECUPERACION PARA VIGILANCIA CLINICA, ANALGESIA, ANTIBIOTICO, VIGILAR SANGRADO. EGRESO POR ORDEN DE ESPECIALIDAD TRATANTE CON RECETA MÉDICA, SIGNOS DE ALARMA, RECOMENDACIONES GENERALES Y CONTROL AMBULATORIO. SE INFORMA AL PACIENTE Y AL FAMILIAR SOBRE LA CONDUCTA MÉDICA A SEGUIR Y ACERCA DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO REALIZADO. REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.”

El 19 de septiembre de 2016, el actor asistió al Hospital Universitario San José a una valoración por control posquirúrgica, en donde el galeno tratante, indicó³⁹:

“REGISTRO DE RESULTADOS DE AYUDAS DIAGNOSTICAS
TRAE RX DE HUMERO PO DONDE SE ENCUENTRA ADECUADA CONSOLIDACION DE FRACTURA DE HUMERO.
CONDUCTA
ADECIUADO CONTROL POP
SE DA ORDE DE CONTROL DE ORTOPEDIA EN 3 MESES
RX DE HUMERO DERECHO DE CONTROL EN 3 MESES
TERAPIA FISICA PARA MEJORAR ARCOS DE MOVILIDA DEL CODO DERECHO # 15
COMENTARIO CLINICO
NO”

³⁹ Documento 40 – páginas 125 y siguientes – expediente electrónico – cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, el galeno que atendió al paciente el 17 de junio, 30 de agosto y 19 de septiembre de 2016, frente a las secuelas o el daño alegado por la parte actora, refirió:

“(…). PREGUNTADO: DOCTOR CUANDO USTED VIO AL PACIENTE POR PRIMERA VEZ, ESTO ES EL 17 DE JUNIO DE 2016, USTED OBSERVÓ EN EL PACIENTE ALGUNA CLASE DE INFECCIÓN DE COMPLICACIÓN CON OCASIÓN DE LA PUESTA DEL TUTOR. CONTESTÓ: BASICAMENTE INFECCIÓN NO TENIA EL PACIENTE, LO QUE TENIA ERA UN MANEJO DE UNA FRACTURA CON UN TUTOR QUE LA TENIA, PERO SIGNOS DE OSTEOMIELITIS CRONICA AL MENOS NO HABIA EN ESA VALORACION EN LA HISTORIA CLINICA. LO QUE HABIA ERA UN TUTOR DE BASTANTE TIEMPO PERO SIN EVIDENCIA DE INFECCIÓN SOBRE LA LESIÓN. (…). PREGUNTADO: CUALES SON LAS SECUELAS DE UNA FRACTURA CON UN MANEJO DE UN TUTOR. CONTESTÓ: CUANDO SE COLOCA EL DISPOSITIVO EXTERNO A UNA FRACTURA, SE PRODUCE ATROFIA MUSCULAR, PORQUE EL TUTOR Y LA MISMA LESIÓN IMPIDE UN MOVIMIENTO CORRECTO Y TENDRIA BASICAMENTE LA ATROFIA MUSCULAR Y LA DESMINUCIÓN DE LA MOVILIDAD QUE POR ESO SE LLEVO A CIRUGIA PARA HACER ESA MOVILIZACIÓN BAJO ANESTESIA Y RETIRARLE EL TUTOR PARA INICIARLE NUEVAMENTE TERPIA PARA GANAR NUEVAMENTE ESA MASA MUSCULAR. (…). PREGUNTADO: DE ACUERDO A LA HISTORIA CLINICA, INDIQUELE AL DESPACHO, SI EN ESE RETIRO DE ESE TUTOR SE VIO O SE PUDO ESTABLECER ALGUNA CLASE DE INFECCIÓN O DE OSTEOMIELITIS. CONTESTÓ: **NO, NO SE EVIDENCIO OSTEOMIELITIS Y NO ESTA DESCRITA EN LA HISTORIA CLINICA UN CUADRO DE OSTEOMIELITIS.** PREGUNTADO: POSTERIORMENTE USTED DICE HABERLO VISTO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO. CUANDO USTED LO VIO SEGÚN EN LA HISTORIA CLINICA, CUAL ERA EL ESTADO DE SALUD DE ESE PACIENTE CON OCASIÓN A LA PUESTA DE ESE TUTOR. CONTESTÓ: CON EL RETIRO DEL TUTOR EN LA HISTORIA CLINICA YO COLOCO CLARAMENTE QUE SE LOGRÓ MEJORAR LA MOVILIDAD DEL BRAZO, QUE INICIO EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE TERAPIA FISICA Y LO VUELVO A CITAR NUEVAMENTE. BASICAMENTE ESE PRIMER CONTROL ERA PARA VER QUE NO HUBIERAN SIGNOS DE INFECCIÓN, NO LOS TENIA Y PARA MEJORAR LA PARTE DE LA MOVILIDAD. PREGUNTADO: CUANDO USTED DICE, PARA MEJORAR LA PARTE DE LA MOVILIDAD. INDIQUELE AL DESPACHO ESA AFIRMACIÓN. CONTESTÓ: LOS PACIENTES QUE TIENEN FIJACIONES EXTERNAS, EL MISMO TUTOR LIMITA LA MOVILIDAD DEL HOMBRO Y DEL CODO, ESO HACE QUE EL ARCO DE MOVILIDAD NO SEA COMPLETO Y AL RETIRAR EL TUTUTOR UNO REQUIERE NUEVAMENTE DE TRATAR QUE ESOS ARCOS VUELVAN A LA MOVILIDAD, OSEA LA ELEVACIÓN LA FLEXIÓN, LA SEPARACIÓN DEL BRAZO Y VOLVER A COLOCAR SOBRE SU EJE NUEVAMENTE EN SU ARCO COMPLETO DIGAMOLO ASÍ. (…). PREGUNTADO: DOCTOR PUEDE USTED MANIFESTARNOS, SI EN EL POSTOPERATORIO DEL 19 DE SEPTIEMBRE, USTED VERIFICO ALGUNA SITUACIÓN QUE NO FUESE ACORDE A UNA DEBIDA EVOLUCIÓN EN LA CIRUGIA EN LA MOVILIDAD DEL PACIENTE O SEGÚN SU APRECIACIÓN COMO ESPECIALISTA QUE PUDO VALORAR USTED DE CAUERDO AL PROCEDIMIENTO. CONTESTÓ: LA PRIMERA EVALUACIÓN PREQUIRUGICA DE CUALQUIER PACIENTE QUE SE REALIZA MÁS O MENOS A LOS 15 DÍAS, ES EXACTAMENTE BUSCANDO (MALA SEÑAL DEL AUDIO). EN EL CASO DE ÉL DE DONDE SE HABIAN RETIRADO LOS TUTORES DONDE

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ESTABAN LOS CLAVOS Y DONDE YO HABIA HECHO INSECCIÓN PARA RETIRAR LA OJIVA DE BALA DE ARMA FUEGO, NO TENIA SECRECIÓN. LO OTRO ERA LA MOVILIDAD QUE HABIA RECUPERADO EL ARCO DE MOVILIDAD, POR ESO COLOQUE EN LA HISTORIA CLINICA QUE TIENE ARCOS DE MOVILIDAD ADECUADOS Y QUE REQUIERE REHABILITACIÓN. (...)."

En virtud de lo probado en el proceso, referente al daño que alega la parte actora, se vislumbra que el señor Jesús Arles Urrea durante el 5 de noviembre de 2015, data en la cual se considera continuar el tratamiento de su fractura de humero con el tutor externo implantado en el Hospital Susana López de Valencia, al 17 de junio, 30 de agosto (fecha que se retira el tutor externo) y 19 de septiembre 2016, no presentó complicaciones o cuadros relacionados a infección de osteomielitis a raíz del tutor externo.

Ahora, respecto al tema de la perdida de movilidad y de la masa muscular de la extremidad superior derecha del señor Jesús Arles, alegada por el accionante y que a su juicio se ocasionó por la osteomielitis padecida, se tiene de acuerdo al testimonio rendido por los galenos JUAN MANUEL CONCHA y HUMBERTO GONZALEZ SERNA, se concluye que el paciente nunca presentó síntomas de Osteomielitis y que la pérdida de masa muscular es una secuela de la clase de fractura y heridas que ostento el mencionado y a raíz de la rigidez de su extremidad durante el tratamiento con el tutor externo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la historia clínica y a lo expuesto por los médicos en mención, El señor Jesús Arles, para el 19 de septiembre de 2016, recuperó el arco de movilidad, razón por la cual su médico tratante expuso en la historia clínica que el paciente ostentaba arcos de movilidad adecuados y que requería rehabilitación. Esta última con el objetivo de recuperar la masa muscular que había hecho atrofia durante la inmovilización del brazo derecho. Ello a causa de la falta de ejercitación del musculo.

Así las cosas, no se vislumbra el daño alegado por la parte actora, ya que se reitera, el señor Jesús Arles Urrea Pérez, durante su tratamiento con el tutor externo, nunca presento sintomatologías de osteomielitis y después de retirado dicho material de su brazo derecho, ostento arcos de movilidad adecuados, y se le ordenó rehabilitación para la recuperación de su masa muscular. Advirtiéndose que después del 19 de septiembre de 2016, el paciente no volvió a los controles ordenados por el médico, ya que en la historia clínica no se vislumbra control posterior alguno.

Bajo este orden de ideas, al no ostentarse un daño antijurídico que haya padecido el señor Jesús Arles Urrea Pérez, no hay lugar a estudiar una

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

responsabilidad de los demandados, ya que de acuerdo a la jurisprudencia para que se estructure la responsabilidad del Estado en casos médico, se debe acreditar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

En atención a lo expuesto, corresponde negar las pretensiones de la demanda.

7. Costas y agencias en derecho.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante, fue vencida en juicio, por lo que se la condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho, las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor de cada uno de los demandados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las suplicas de la demanda, por las razones que anteceden,

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

QUINTO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA, en los siguientes correos electrónicos:

- Parte actora: maicolrodriguez@azurabogados.com

EXPEDIENTE: 19001333300620170036600
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Hospital Universitario San José: jana181@hotmail.com
- EMSSANAR: richardvillota@emssanar.org.co
- Departamento del Cauca: juridicasaludcauca@gmail.com;
salud@cauca.gov.co; juridca@saludcauca.gov.co
- LA PREVISORA: jacs349@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb8d596ca4878d2c489c29d031d631c19f2e1303a003a98f2e897a3d9c8cec**

Documento generado en 23/02/2022 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022

Auto T – 57

RADICADO	19001-33-33-006-2018-00031-00
DEMANDANTE	ELIBER JAVIER MENESES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2021, se dispuso continuar con la misma el día 24 de febrero de 2022, a las 2:30 p.m. Sin embargo, por razones de salud de la suscrita no es posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, se reprogramará la audiencia de pruebas para el día jueves 7 de abril, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. Oportunidad en la cual recaudará la prueba documental faltante, se recepcionará el testimonio de DEIVIN JESÚS HURTADO ERAZO y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el jueves 7 de abril de 2022, a las DOS Y TREINTA (2:30 P.M) de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Oportunidad en la cual recaudará la prueba documental faltante, se recepcionará el testimonio de DEIVIN JESÚS HURTADO ERAZO y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

- A la actora: palaciosjhonny@hotmail.com; adrian.daza@hotmail.com
- A la accionada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

RADICADO	19001-33-33-006-2018-00031-00
DEMANDANTE	ELIBER JAVIER MENESES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022

Auto T – 052

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00252-00
Demandante:
Demandado:
Medio de REPARACION DIRECTA
control:

Mediante providencia proferida en audiencia inicial, se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas el día miércoles 23 de febrero de 2022 a las 2:30 pm. Sin embargo, por motivos de salud de la suscrita no es posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, la audiencia de pruebas se reprograma para el día lunes 7 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas en el presente asunto, la cual se llevará a cabo el día LUNES 7 DE MARZO DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M), de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la actora a través del correo electrónico maurocas77@yahoo.com; y a la accionada al Email: juridica.educacion@cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022

Auto T – 051

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de CONTROL de CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Mediante providencia del 27 de julio de 2021, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial el día miércoles 23 de febrero de 2022 a la 1:30 pm. Sin embargo, por motivos de salud de la suscrita no es posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, la audiencia de inicial se reprograma para el día lunes 7 de marzo de 2022 a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada no cumplió con la carga impuesta en la providencia admisorio de la demanda, esto es, aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder.

Por lo anterior se requerirá por segunda vez al Alcalde del Municipio de Cajibío, Yonh Wilmer Campo Flor, a fin de que remita el expediente del contrato de obra suscrito entre el Municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío, cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo, La Capilla, Pedregosa y el Rosario del Municipio de Cajibío, por el sistema de precio unitario fijo, sin fórmula de reajustes.

Dicho expediente deberán contener los estudios previos, las licitación o invitación a cotizar, la propuesta del contratista adjudicatario, el contrato y sus adiciones o modificaciones otrosí, suspensiones las actas de interventoría técnica administrativa y financiera y demás informes que se hayan rendido con ocasión de dicha interventoría, el acta del liquidación y sus documentos soportes.

SE advierta al funcionario oficiado que en caso que persista el incumplimiento, se le impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con los

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 smlmv a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente se nieguen a prestar debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se llevará a cabo el día LUNES 7 DE MARZO DE 2022 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M), de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Requerir al señor YOHN WILMER CAMPO FLOR en calidad de Alcalde del Municipio de Cajibío a fin de que remita copia del contrato de **obra suscrito entre el** Municipio de Cajibío y el Consorcio CDI Cajibío, cuyo objeto es la adecuación y construcción de los hogares múltiples agrupados de los centros poblados de Ortega, Casas Bajas, Campo Alegre, El Carmelo, La Capilla, Pedregosa y el Rosario del Municipio de Cajibío, por el sistema de precio unitario fijo, sin fórmula de reajustes.

Dicho expediente deberán contener los estudios previos, las licitación o invitación a cotizar, la propuesta del contratista adjudicatario, el contrato y sus adiciones o modificaciones otrosí, suspensiones las actas de interventoría técnica administrativa y financiera y demás informes que se hayan rendido con ocasión de dicha interventoría, el acta del liquidación y sus documentos soportes.

Dicho expediente deberán contener los estudios previos, las licitación o invitación a cotizar, la propuesta del contratista adjudicatario, el contrato y sus adiciones o modificaciones otrosí, suspensiones las actas de interventoría técnica administrativa y financiera y demás informes que se hayan rendido con ocasión de dicha interventoría, el acta del liquidación y sus documentos soportes.

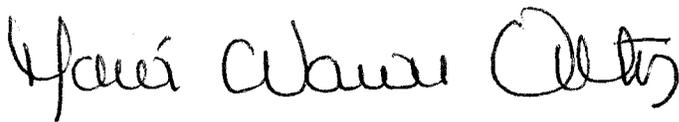
Se advierte al funcionario oficiado que en caso que persista el incumplimiento, se le impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 smlmv a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente se nieguen a prestar debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la actora a través del correo electrónico chavezjimenezysociadossas@gmail.com; y a la accionada al Email: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; alcaldia@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022

Auto T. -056

Expediente:	19-001-33-33-006-2019-00068-00
Actor:	DANIEL VELASCO VELASCO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, en audiencia de pruebas de 03 de agosto de 2021, se dispuso fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 22 de febrero de 2022 a las 2:30 PM, en cuya diligencia se recaudaría la prueba documental decretada en audiencia inicial y se recepcionaría el testimonio del señor DANIEL ROJAS ROJAS y, se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal; sin embargo, por motivos de salud de la suscrita, no fue posible llevar a cabo la diligencia en comento.

En atención a lo anterior, la audiencia se pruebas se reprograma para el día **MARTES 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:30 PM**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Así las cosas, el Despacho

Decide:

PRIMERO. -REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. -En consecuencia, FÍJESE para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día MARTES 07 de JUNIO de 2022 a las 2:30 PM, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Parte actora: marlenvelarde@live.com

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022

Auto T – 55

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00117-00
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ
Demandado: INPEC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial el día jueves 24 de febrero de 2022. Sin embargo, por razones de salud de la suscrita no es posible llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, se reprogramará la audiencia inicial para el día jueves 7 de abril, a la 1:30 p.m., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el jueves 7 de abril de 2022, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M) de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la actora a través del correo electrónico dmera146@hotmail.com y a la accionada al Email: demandas.roccidente@inpec.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2022

Sentencia No. 18

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.591 de Popayán (C), en contra del Municipio de la Vega Cauca, elevándose las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 276 de 24 de marzo de 2021 y el acto ficto negativo producto de la petición de 2 de febrero de 2021, mediante el cual el Departamento del Cauca y el Municipio de la Vega Cauca, niegan el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia el pago de prestaciones sociales.
2. Se declare que las entidades accionadas deben reconocer y pagar a favor de la actora, como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho, se condene:
 - 3.1 Que se declare que las entidades accionadas, como indemnización del daño, reconozcan y paguen a la actora las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad

¹ Folio 1-35 Expediente electrónico-Docmento No. 02.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignados al FOMAG.

- 3.2 Las sumas que se reconozcan a favor de la actora, se deberán cancelar indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 3.3 Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

Refiere que la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, se desempeñó como docente en el Municipio de la Vega desde el año 1998 hasta el año 2002, mediante contrato de prestación de servicios. Además, tuvo vinculación con el Departamento del Cauca, en el año 2003 en la misma modalidad.

Indica que la actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración, como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Aduce que prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral, encontrándose en similar condición que los docentes nombrados en propiedad y cumpliendo las mismas funciones.

Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener la pensión de jubilación, motivo por el que la actora solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios. Bajo los radicados 60482268602 ante el Municipio de la Vega y el radicado CAU2021ER06125 ante el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura del Cauca.

Al respecto, hasta la fecha, el Municipio de la Vega Cauca no ha dado respuesta a la petición elevada y el Departamento del Cauca, mediante Oficio 276 de 24 de marzo de 2021, negó la petición.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Ley 91 de 1989
- Decreto Ley 2277 de 1979
- Ley 715 de 2001, artículo 6.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Refiere que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo, por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular una especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el Juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que su naturaleza le es inherente el elemento de subordinación.

No se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual de la actora y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio, teniendo en cuenta que la actora labora en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad de manera personal y subordinada.

Indica que resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con la actora.

2. De las contestaciones de la demanda.

- Constatación Municipio de la Vega Cauca².

La apoderada de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, refiere que frente a la pretensión No. 2 ha operado el fenómeno de prescripción extintiva de los derechos frente a la indemnización del daño y prestaciones sociales, en los tiempos de ejecución contractual. Por tanto, no estarán llamadas a prosperar las condenas solicitadas en el apartado tercero de las pretensiones de la demanda.

Respecto a las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada, además de la relacionada con el reconocimiento de los aportes pensionales, solicita sean aplicados los criterios de interpretación jurisprudenciales fijados por la alta corporación en

² Folio 1-29 Expediente electrónico- Documento No. 07.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relación con los plazos en los cuales se desarrollan los contratos de prestación de servicios.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Prescripción extintiva del derecho al pago de las acreencias laborales.
- Innominada.

Finalmente, solicita se excluya de responsabilidad al Municipio en el término de las excepciones formuladas y se declare fracasadas las pretensiones erguidas por el actor.

- Contestación Departamento del Cauca.

Pese a ser notificada en debida forma la entidad accionada, no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2021³, ante la oficina de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, admitida mediante auto interlocutorio No. 1012 de 13 de octubre de 2021⁴, la notificación de la demanda se surtió el 29 de octubre de 2021⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 032 de 19 de enero de 2022⁶, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que no había pruebas por decretar, ni practicar se procedió a correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

Pese a ser notificadas en debida forma, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público, en esta etapa del proceso, guardó silencio.

³ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.

⁴ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No 04.

⁵ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 06.

⁶ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 08.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Así, por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la caducidad se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de un acto producto del silencio administrativo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA literal d) se tiene que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Adicionalmente debe precisarse que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y por su relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas (pensión), están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA .

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El problema jurídico.

En el presente asunto, debe establecerse ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en: el oficio No. 276 de 24 de marzo de 2021 y el acto ficto negativo producto de la petición radicado el 2 de febrero de 2021, mediante los cuales el Departamento del Cauca y el Municipio de la Vega Cauca respectivamente, niegan el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de la Vega Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

3.1 El régimen legal de un contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios está consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 32-3 así:

"(...) 3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..."

De la lectura de la norma se puede concluir:

- *Los contratos de prestación de servicios, pueden celebrarse con personas naturales cuando la actividad encomendada no pueda realizarse con personal de planta o se requiera conocimiento especializado;*
- *Se justifican para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad;*
- *Su duración es limitada, esto es, deben celebrarse por el término estrictamente indispensable;*
- *No generan relación laboral ni prestaciones sociales.*

Bajo este contexto, el contratista tiene completa autonomía en el desempeño de la función contratada, es decir, no se impone sobre él ninguna clase de subordinación administrativa con la autoridad contratante y su pago se realiza bajo la modalidad de honorarios, no de salario.

En relación con el objeto, éste se limita a que las actividades estén relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha considerado⁷:

"...existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir

⁷ C. Estado, Sección Segunda, Sub sección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, rad. número: 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), Actor: MARTHA YOLANDA CHICA AGUIRRE. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.”

3.2. Antecedentes jurisprudenciales.

Sentencia de Unificación de Jurisprudencia conforme al artículo 271, de la Ley 1437 de 2011 de 9 de septiembre 2021, asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz; Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

2.3.2.2. Objeto del contrato estatal de prestación de servicios.

El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

93. Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

94. Hasta aquí las consideraciones centrales de esta providencia en torno a la naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios. Para ahondar en las notas características y diferenciadoras de las modalidades del contrato de prestación de servicios -inclusive, el contrato de consultoría-, esta Sala se remite a la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta corporación, de 2 de diciembre de 2013.29

2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta subyacente por contratos de prestación de servicios.

95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*posible darle la categoría de empleado 18 público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.*³⁰

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

2.3.3.1. Los estudios previos.

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,³¹ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada.

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación. (subrayado fuera de texto)

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio.

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración.

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

2.3.4. Límite a la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.

111. La preocupación del legislador por prevenir el empleo del contrato de prestación de servicios, para disimular relaciones laborales, no es nueva. Así lo demuestra el contenido del artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil (...)», el cual, respecto de la contratación por servicios, dispuso lo siguiente:

[...]

Para el ejercicio de funciones de carácter permanentes se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.³⁸ [Negrillas fuera del texto]

112. En similares términos, el Decreto 1950 de 1973,³⁹ en su artículo 7.º, incluyó la misma prohibición: «Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional».

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, al igual que en los citados artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968 y 7.º del Decreto 1950 de 1973, además del 137 del Decreto 150 de 1976,40 el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 vino a limitar el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

113. Por su parte, la normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios «cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista». Un supuesto que recoge el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cuya finalidad es persuadir a la Administración de abstenerse del abuso del contrato de prestación de servicios y/o de exigir el cumplimiento de su objeto bajo condiciones que configuren un contrato de trabajo. La misma previsión aparece en la Ley 1150 de 2007,41 en su artículo 2.º, numeral 4.º, literal h).

114. Adicionalmente, el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008,42 modificado a su vez por el Decreto 4266 de 2010, exige que en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados mediante la contratación directa, la persona natural o jurídica esté en «capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate».

115. En esa misma línea, el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 del 2012,43 reiterando el contenido del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la misma limitación de emplearlos para ejercer actividades permanentes. De igual modo, el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013,44 (con idéntico contenido que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008) señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, el artículo 73 ejusdem precisa que en la modalidad de contratación directa no es necesario el acto administrativo de justificación (de la modalidad) cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Por último, cabe mencionar que el contenido resaltado de los artículos 81 y 73 del Decreto 1510 de 2013 se reproduce en los artículos 2.2.1.2.1.4.9. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.4

(...)

118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.

3. Análisis de los temas objeto de unificación jurisprudencial.

119. Como se anticipó en el apartado correspondiente al problema jurídico, dada la necesidad de unificar y sentar jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, la Sala procederá a resolver el presente recurso de apelación abordando el estudio de los referidos puntos temáticos.

3.1. Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

(...)

3.1.4. Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.

(...)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia.

(...)

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad.

*150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.*

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral,

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
 Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
 Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal.

(...)

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud.

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

4. Del caso en concreto.

Del material probatorio arrojado al plenario, se tiene:

Documento No. 02 del expediente electrónico:

Partes	Vigencia	Objeto del contrato	Remuneración	Folio
Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY M. MELLIZO	1 de enero de 1998 hasta el 30 de julio de 1998	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo a la ESCUELA DE LA CARRERA que funciona en este Municipio. (...)"	\$ 1.800.000. Cancelados por cuotas mensuales de \$260.000 de enero a junio y \$240.00 en julio.	16
Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY M. MELLIZO	1 de septiembre de 1998 hasta el 30 de diciembre de 1998.	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo a la ESCUELA DE SANTA JUANA que funciona en este Municipio. (...)"	\$ 1.040.000. Cancelado por mensualidades a razón de \$260.000.	17
Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO.	1 de enero de 1999 hasta el 31 de julio de 1999.	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo a la ESCUELA SANTA JUANA que funciona en este Municipio. (...)"	\$ 2.240.000. Cancelados por mensualidades de (\$320.000)	18

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
 Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
 Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO.	1 de octubre de 1999 hasta el 30 de diciembre de 1999.	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo a la ESCUELA RURAL MIXTA SANTA JUANA que funciona en este Municipio. (...)"	\$ 960.000. Cancelados por mensualidades de \$320.000.	19
Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO.	1 enero de 2000 hasta 30 de agosto de 2000	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo a la ESCUELA RURAL MIXTA SANTA JUANA que funciona en este Municipio. (...)"	\$ 2.880.000. Cancelados por mensualidades de \$360.000.	20
Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO	14 de noviembre de 2000 hasta el 14 de diciembre de 2000.	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en el SANTA JUANA que funciona en este Municipio. (...)"	\$ 360.000.	21
Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO	15 de enero hasta el 30 de septiembre de 2001.	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en la ESCUELA RURAL MIXTA SANTA JUANA Municipio de la Vega Cauca. (...)"	\$ 3.304.800. Cancelados en mensualidades de \$388.800.	22
Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO	1 de febrero hasta el 30 de abril de 2002	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en la ESCUELA RURAL MIXTA LA PAMAPA Municipio de la Vega Cauca. (...)"	\$1.166.400. Cancelados en mensualidades de \$388.800	23
Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO	1 de octubre hasta el 15 de diciembre de 2002	"(...) apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en la ESCUELA RURAL MIXTA LA PAMPA Municipio de la Vega Cauca. (...)"	\$1.169.375. Cancelados en mensualidades de \$467.750.	24
El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE.	14 de febrero hasta el 13 de mayo de 2003.	"(...) NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE ejercerá como docente, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel. (...)" Autorizada para ocupar temporalmente el cargo de docente ente en la ESCUELA RURAL MIXTA PUENTECILLAS Municipio de la Vega	\$ 1.586.010.	14
El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE.	14 de mayo hasta el 13 de diciembre de 2003.	"(...) El (la) docente NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE ejercerá como tal, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel. (...)" Autorizada para ocupar temporalmente el cargo de docente ente en la ESCUELA RURAL MIXTA PUENTECILLAS Municipio de la Vega	\$3.700.690.	15

De lo expuesto, se observa que, la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, suscribió contratos con el Municipio de la Vega Cauca y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

En ese sentido, se tiene que la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, celebró con el Municipio de la Vega Cauca, contratos de prestación de servicios

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con el objeto de laborar como docente en las escuelas de la CARRERA, RURAL MIXTA SANTA JUANA, la PAMAPA y la PAMPA, en los siguientes lapsos de tiempo: 1998 a 2002.

1998: 1 de enero a 30 de julio y 1 de septiembre a 30 de noviembre; **1999:** 1 enero a 31 de julio y 1 de octubre a 30 de diciembre; **2000:** 1 enero a 30 de agosto y 14 noviembre a 14 de diciembre; **2001:** 15 enero a 30 septiembre; **2002:** 1 de febrero a 30 de abril y 1 de octubre a 15 de diciembre. Fijándose en los respectivos contratos el reconocimiento de la remuneración por los servicios prestados, por los valores de: \$1.800.000; \$1.040.000; \$2.240.000; \$960.000; \$2.800.000; \$360.000; \$3.304.800; \$1.166.400; \$1.169.375, pagados mensualmente a razón de: 1 contrato (\$260.000 de enero a junio y \$ 240.000 julio) y 2 contrato (\$260.000) año **1998**; 1 y 2 contrato (\$320.000) año **1999**; 1 y 2 contrato (\$360.000) año **2000**; (\$388.800) año **2001**; 1 contrato (\$388.800) y 2 contrato (\$467.750) año **2002**.

Así mismo, se tiene que, la actora, celebró contratos de prestación de servicios docentes con la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con el objeto de ejercer como docente en la escuela RURAL MIXTA PUENTECILLAS en el Municipio de la Vega, en los siguientes lapsos de tiempo: **2003:** 14 de febrero a 13 de mayo y 14 de mayo a 13 de diciembre. Fijándose en los respectivos contratos el reconocimiento de la remuneración por los servicios prestados, por los valores de: 1 contrato (\$1.586.010) y 2 contrato (\$3.700.690), sin que en dichos contratos se estableciera el monto mensual que sería pagado a la actora.

Con fundamento en las pruebas relacionadas, la parte actora pretende que se declare que, entre las entidades accionadas, existió una relación de carácter laboral que trató de ser desconocida bajo la figura de un contrato de prestación de servicios.

Para resolver el asunto, se recuerda que en sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994, se estableció que las funciones docentes no se pueden adelantar mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto dichas actividades presuponen la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Lo anterior, lo corrobora, el hecho de que la labor docente consagrada en el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) prevé que: *"El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...)"*; de tal suerte que la labor docente no es independiente, sino que corresponde a un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada, que no es posible disfrazar mediante contratos de prestación de servicios.

De ahí que deba arribarse a la conclusión, que la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, no obstante, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva del trabajo, la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, por tal motivo quien ha prestado sus servicios encubierto bajo la figura del contrato realidad, no consigue por este motivo el status de empleado público.

4.1 Requisitos para predicar la relación laboral.

A continuación, el Despacho analizara si en el presente asunto, se acreditan los requisitos que la ley y la jurisprudencia, considera deben estar presentes a efecto de declarar una relación laboral.

a) Prestación personal del servicio.

Frente a los contratos suscritos con el Municipio de la Vega.

Se encuentra confirmado procesalmente, a través de los sendos contratos de prestación del servicio relacionado en el devenir de esta providencia, dicho sea de paso, no fue objeto de reproche probatorio alguno por la parte demandada, que la señora Nelcy Magaly Certuche estuvo vinculada formalmente en calidad de docente con dicha entidad territorial.

Departamento del Cauca.

De los contratos suscritos entre la actora y el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se estableció que la docente prestaría sus servicios en la escuela rural mixta puentecillas en el Municipio de la Vega. Documentos frente a los cuales la entidad no se opuso, es decir aceptó la vinculación de la actora.

b) Subordinación.

El Despacho encuentra que en el presente caso opera la presunción de subordinación que indica la Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994, tanto emanada de la Corte Constitucional, toda vez que el objeto de los contratos y autorizaciones era la prestación del servicio docente que *per se*, implica la sujeción del docente a los parámetros, horarios, contenidos y demás lineamientos propios de la labor la cual solo puede ser desarrollada de manera personal, igualmente se ha determinado que por los servicios docentes, se le reconocía a la actora, una suma determinada, así las cosas, se concluye de esta manera, que se dan los supuestos para reconocer la existencia de una relación de carácter laboral entre la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE y el Municipio de la Vega Cauca y el Departamento del Cauca, respectivamente.

En lo que tiene que ver con los contratos suscritos por el Secretario de Educación Departamental y la actora para la prestación del servicio docente en la ESCUELA RURAL MIXTA PUENTECILLAS en el Municipio de la Vega Cauca, se advierte que, conforme el artículo 6 de la Ley 715 de 2001⁸, se otorgó al Departamento del

⁸ ARTÍCULO 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:
6.1. Competencias Generales.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cauca, la competencia para administrar el servicio educativo ejerciendo las facultades establecidas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994.

En el numeral 6.2, se indica que el Departamento Cauca puede delegar en los Municipios no certificados, algunas de las responsabilidades que la Ley le asigna, salvo las de **nominación** y traslado de personal entre municipios (Ver art. 8, Ley 715/01).

Así las cosas, se tiene que fue el Departamento del Cauca quien contrató los servicios de la actora, como docente en el Municipio de la Vega Cauca, con fundamento en las competencias a que se hace alusión en esta providencia, toda vez que, el servicio de la educación en el Municipio de la Vega no se encuentra certificado y en tal virtud aplica respecto del Departamento del Cauca igualmente la presunción de subordinación de que trata la sentencia de la Corte Constitucional referenciada.

-
- 6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.
 - 6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.
 - 6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.
 - 6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.
 - 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.
 - 6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.
 - 6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.
 - 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.
 - 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.
 - 6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.
 - 6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.
 - 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.
 - 6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.
 - 6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.
 - 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.
 - 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.
 - 6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.
 - 6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.
 - 6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.
 - 6.2.15. Reglamentado parcialmente por el Decreto 300 de 2002. Reglamentado parcialmente por el Decreto 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
- Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
 Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
 Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) Remuneración.

En cuanto a los contratos de servicios suscrito con el Municipio de la Vega:

Se observa que, de los contratos suscritos en los años **1998 a 2002**, en las cláusulas de imputación presupuestal, se establece que la prestación del servicio se imputará con cargo al presupuesto de rentas y gastos del Municipio de la Vega Cauca.

Respecto a los contratos con el Departamento del Cauca se establece la sumas que por honorarios se pagaría a la demandante.

Así las cosas, para el Despacho evidentemente se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que existió una relación laboral entre la demandante y el Municipio de la Vega y el Departamento del Cauca, respectivamente.

Se tiene que, de la declaración de una relación laboral, la actora reclama el pago de indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, así las cosas se analizará si hubo o no ruptura de vinculo laboral.

5.- Solución de Continuidad

Teniendo en cuenta las subreglas contenidas en la sentencia de unificación a que se ha hecho referencia en esta sentencia, se establece que la actora fue contratada para realizar la actividad docente y por lo tanto las obligaciones se predicán similares. Por tanto, se estudiará si entre una y otra vinculación, han transcurrido más de 30 días hábiles, con el fin de que se acredite o no la solución de continuidad.

Ahora, como quiera que en este evento se demandan a dos entidades de territoriales, se estudiará la solución de continuidad de los servicios prestados por la actora, respecto de cada una de ellas por separado.

Así las cosas, se establece:

<i>Partes</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Número de días de interrupción entre la suscripción de contratos</i>
<i>Alcaldía Municipal de la Vega Cauca y la señora NELCY M. MELLIZO</i>	<i>1 de enero de 1998 hasta el 30 de julio de 1998</i>	
	<i>1 de septiembre de 1998 hasta el 30 de diciembre de 1998.</i>	<i>22</i>
	<i>1 de enero de 1999 hasta el 31 de julio de 1999.</i>	<i>0</i>
	<i>1 de octubre de 1999 hasta el 30 de diciembre de 1999.</i>	<i>43</i>
	<i>1 enero de 2000 hasta 30 de agosto de 2000</i>	<i>0</i>

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
 Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
 Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	<i>14 de noviembre de 2000 hasta el 14 de diciembre de 2000.</i>	<i>52</i>
	<i>15 de enero hasta el 30 de septiembre de 2001.</i>	<i>11</i>
	<i>1 de febrero hasta el 30 de abril de 2002</i>	<i>82</i>
	<i>1 de octubre hasta el 15 de diciembre de 2002</i>	<i>109</i>
<i>El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE.</i>	<i>14 de febrero hasta el 13 de mayo de 2003.</i>	
<i>El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE.</i>	<i>14 de mayo hasta el 13 de diciembre de 2003.</i>	<i>0</i>

De lo anterior se tiene que los periodos para efectos laborales que se tendrán en cuanto por efecto de la no solución de continuidad con respecto del Municipio demandado son los siguientes:

<i>FECHA DE INICIO</i>	<i>FECHA DE TERMINACION</i>
<i>1 de enero de 1998</i>	<i>31 de julio de 1999</i>
<i>1 de octubre de 1999</i>	<i>30 de agosto de 2000.</i>
<i>14 de noviembre de 2000.</i>	<i>30 de septiembre de 2001</i>
<i>1 de febrero de 2002</i>	<i>30 de abril de 2002</i>
<i>1 de octubre de 2002</i>	<i>15 de diciembre de 2002</i>

- Respecto del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura lo será desde el 14 de febrero al 13 de diciembre de 2003

6.- Prescripción.

- Municipio de la Vega.

La última relación laboral contractual entre la actora y el Municipio de la Vega finalizó el 15 de diciembre de 2002 y, la petición de haberes fue radicada el **2 de febrero de 2021** No. 60482268602 ante el Municipio de la Vega⁹, así, frente a los contratos cuya finalización ocurrió antes del 2 de febrero de 2021, con el Municipio de la Vega, ha ocurrido el fenómeno prescriptivo, pues a la fecha de formulación de la reclamación han transcurrido más de 3 años.

⁹ Folio 32 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Departamento del Cauca.

La última relación laboral contractual entre la actora y el Departamento del Cauca, finalizó el 13 de diciembre de 2003 y, la petición de haberes fue radicada el **03 de marzo de 2021** con No. de radicado CAU2021ER006125 ante el Departamento del Cauca, secretaría de educación¹⁰, así, frente a los contratos cuya finalización ocurrió antes del 03 de marzo de 2021 con el Departamento del Cauca, ha ocurrido el fenómeno prescriptivo, pues a la fecha de formulación de la reclamación han transcurrido más de 3 años.

Si bien es cierto que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo para el pago de haberes laborales y prestacionales, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y el auto que hace aclaración sobre la misma, ambos citados en lo alto, señaló que el Juez Administrativo debe aún de oficio, estudiar en todos los casos en los que proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, lo concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y, precisa que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, así como cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador, toda vez que dichos aportes no están sujetos a prescripción, ni caducidad.

En virtud de ello, las entidades accionadas deberán a título de restablecimiento del derecho tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional¹¹ de la actora dentro de los periodos laborados por prestación de servicios mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, y los que se debieron efectuar, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que les correspondía como empleador.

En ese sentido, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Así las cosas, los periodos en donde las entidades territoriales deberán tomar el ingreso base de cotización mes a mes y efectuar la efectiva cotización si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora Mellizo Certuche y los que efectivamente se tuvieron que realizar y cotizar al respectivo fondo de pensión la suma faltante debidamente indexada mes a mes, en lo que correspondía al empleador son:

¹⁰ Folio 25 Expediente electrónico- Documento No. 02.

¹¹ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Municipio de la Vega Cauca:

<i>FECHA DE INICIO</i>	<i>FECHA DE TERMINACION</i>
<i>1 de enero de 1998</i>	<i>31 de julio de 1999</i>
<i>1 de octubre de 1999</i>	<i>30 de agosto de 2000.</i>
<i>14 de noviembre de 2000.</i>	<i>30 de septiembre de 2001</i>
<i>1 de febrero de 2002</i>	<i>30 de abril de 2002</i>
<i>1 de octubre de 2002</i>	<i>15 de diciembre de 2002</i>

Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura

Desde el 14 de febrero al 13 de diciembre de 2003

6. Costas.

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Sin embargo, el Despacho no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por haberse declarado la prescripción de parte de los valores adeudados.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Declarar la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo en el que incurrió el Municipio la vega Cauca, al no dar contestación a la petición remitida por la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.591 de Popayán (C), por cuanto negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

SEGUNDO. -Declarar la nulidad del oficio No. 276 de 24 de marzo de 2021, mediante el cual el Departamento del Cauca negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.591 de Popayán (C).

SEGUNDO. -En consecuencia, se declarará la existencia de un contrato realidad entre la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.275.591 de Popayán (C) y el Municipio de la Vega Cauca y el Departamento del Cauca, comprendidos entre los periodos de:

- Municipio de la Vega Cauca

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>FECHA DE INICIO</i>	<i>FECHA DE TERMINACION</i>
<i>1 de enero de 1998</i>	<i>31 de julio de 1999</i>
<i>1 de octubre de 1999</i>	<i>30 de agosto de 2000.</i>
<i>14 de noviembre de 2000.</i>	<i>30 de septiembre de 2001</i>
<i>1 de febrero de 2002</i>	<i>30 de abril de 2002</i>
<i>1 de octubre de 2002</i>	<i>15 de diciembre de 2002</i>

- Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura.

Desde el 14 de febrero al 13 de diciembre de 2003

TERCERO. -Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de salarios y acreencias prestacionales durante los periodos arriba relacionados **EXCEPTO** frente a las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible.

CUARTO. -Condenar al Municipio de la Vega Cauca y al Departamento del Cauca a título de restablecimiento de derecho, a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la actora dentro de los periodos indicados en esta providencia debidamente indexados y determinar mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En caso de que el IBC resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los contratos, deberá ser el mínimo legal vigente para la época.

QUINTO. -La señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Sumas que igualmente deberán ser indexadas.

SEXTO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. -El Municipio de la Vega Cauca y el Departamento del Cauca darán cumplimiento a esta sentencia, en un plazo máximo de diez meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, según el artículo 912 del CPACA

OCTAVO. -No condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

NOVENO. - Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

DÉCIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00174-00
Actor: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: abogados@accionlegal.com andrewx22@hotmail.com

Municipio de la Vega: juridica.lavega@gmail.com

alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a85fa059a8e28622e0ceceab870b08a2a51b513beec81b7f621ce252a2a365**

Documento generado en 23/02/2022 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>